



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORÍA GENERAL DEL ESTADO**

**OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DEL ESTADO EN LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA
ANTE LA DONACIÓN ANTENUPCIAL ENTRE
MENORES DE EDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ



**ASESOR DE TESIS:
DOCTOR ALBERTO DEL CASTILLO DEL
VALLE**

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD.MX., 2021.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Lo más importante es que nuestros hijos no necesitan parecerse a nosotros, no necesitan pensar como nosotros, no necesitan actuar como nosotros, no necesitan ser nosotros de ninguna manera.

Un niño no es un legado, es una vida; y es una vida individual. Tiene que ser lo que tiene que ser.”

-Saghguru (Jaggi Vasudev)

AGRADECIMIENTOS

A mi familia por siempre estar presente.

A mis padres Alberto y Norma por ser mis guías de vida.

A mi papá Noé y mamá Edith por su amor y cuidado desde mis primeros pasos.

A papá Rolando por sus sabios consejos.

A mi hermano Edgar por marcar siempre el camino.

A mis amigos por su apoyo incondicional.

A mis compañeros del despacho Pérez-Martínez Abogados por su comprensión.

A mis profesores de la Facultad de Derecho por los conocimientos recibidos.

Al Doctor Alberto del Castillo del Valle por su paciencia y empeño en el asesoramiento de esta tesis.

Al Internet por ser la herramienta indispensable en la elaboración de esta tesis en medio de una pandemia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por el privilegio de estudiar en la mejor Universidad del país.

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA ANTE LA DONACIÓN ANTENUPCIAL ENTRE MENORES DE EDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Introducción.....	I
Capítulo 1: El Estado y sus obligaciones frente a los menores	1
1.1. Concepto de Estado.....	2
1.2. Fines del Estado	5
1.2.1. Generalidades sobre el Estado.....	7
1.2.2. Fines del Estado respecto a la legislación prohibitoria minoril marital..	9
1.3. El Estado ante el matrimonio infantil.....	12
1.3.1. Función legislativa del Estado en materia de matrimonio infantil.....	13
1.3.2. Función jurisdiccional del Estado frente al matrimonio infantil.....	16
1.4. La importancia de la prohibición legal del matrimonio entre menores.....	18
1.5. Obligación legislativa del Estado en la protección de los derechos de la Infancia frente al matrimonio.....	19
1.5.1. Reglas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	21
1.5.2. Tratados internacionales en materia de protección de los derechos de la Infancia.....	23
1.6. Temas principales de la legislación en materia de matrimonio infantil y donación antenupcial.....	25
1.6.1. Concepto de derechos humanos.....	26
1.6.2. Conceptos o definiciones generales relacionadas al matrimonio infantil y la donación antenupcial.....	28
1.6.2.1. Donación.....	28
1.6.2.2. Donación antenupcial.....	29
1.6.2.3. Matrimonio	30
1.6.2.4. Derechos de la Infancia	33
1.6.2.4.1. Derecho a la familia	35
1.6.2.4.2. Derecho a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal	37

1.6.2.4.3. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.....	38
1.6.2.4.4. Derecho a la salud.....	39
1.6.2.4.5. Libre desarrollo de la personalidad.....	42
1.6.2.4.6. Interés superior del menor.....	43
Capítulo 2: Panorama actual de la protección de los derechos de la infancia en México sobre la celebración del matrimonio.....	50
2.1. Leyes nacionales.....	50
2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	53
2.1.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	63
2.1.3. Código Civil Federal.....	66
2.1.4. Código Civil para el Distrito Federal.....	68
2.2. Tratados internacionales.....	74
2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	75
2.2.2. Convención sobre los Derechos del Niño.....	76
2.2.3. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.....	84
Capítulo 3: Las reformas de 2016 y 2021 al Código Civil para el Distrito Federal respecto a la edad mínima para celebrar matrimonio, la donación antenuptial y la voluntad del Legislador ante estas modificaciones.....	87
3.1. Exposición de motivos de la reforma del 13 de julio de 2016 al Código Civil para el Distrito Federal.....	90
3.2. Ineficacia de la reforma del 13 de julio de 2016, la derogación tardía del artículo 229 del Código Civil para el Distrito Federal sobre donación antenuptial entre menores de edad.....	99
3.3. Ineficacia de la reforma de febrero de 2021 al Código Civil para el Distrito Federal, violación estatal de los derechos de la infancia.....	103
Capítulo 4: Necesidad de una reforma, propuestas y soluciones.....	109
4.1. Matrimonio infantil.....	109
4.1.1. La figura de la <i>dote</i> en la actualidad.....	114
4.1.2. Reconocimiento del matrimonio infantil.....	118
4.2. La voluntad del legislador ante una posible reforma.....	120
4.3. Necesidad de nuevas disposiciones protectoras de los derechos de la infancia frente al matrimonio infantil, propuestas y soluciones.....	121

4.4. Consecuencias prácticas en materia de erradicación de matrimonio infantil con esta propuesta de reforma	126
Conclusiones.....	130
Fuentes de consulta	133
Bibliografía.....	133
Artículos	135
Diccionarios.....	135
Legislación	135
Constituciones.....	135
Leyes secundarias	136
Tratados internacionales	136
Jurisprudencia y tesis.....	136
Exposición de motivos.....	136
Mesografía.....	136
Artículos	138
Diccionarios.....	138
Tratados internacionales	138

**OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DEL ESTADO EN LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA ANTE
LA DONACIÓN ANTENUPCIAL ENTRE MENORES DE EDAD
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Introducción

En la Ciudad de México, la práctica del matrimonio infantil presenta un grave peligro para sus niños, niñas y adolescentes. En la presente tesis se identificará la obligación del Estado de proteger y procurar el libre ejercicio de los derechos de la infancia, a través de sus funciones legislativa, judicial y ejecutiva; enfocando este trabajo en la legislativa. Se señalará en específico, los derechos vulnerados a través de la práctica del matrimonio infantil y cómo esta problemática se puede presentar a través de figuras relacionadas con el matrimonio, como lo fue la donación antenuptial celebrada entre menores de edad, vigente en la Ciudad de México hasta febrero de 2021.

Se desarrollará el concepto de obligación legislativa estatal, el cual consiste en el compromiso que tiene el Estado, en cumplimiento de su función legislativa, de proveer a sus habitantes de los medios de protección sustantiva y adjetiva para la defensa y respeto de sus derechos humanos mediante la creación de normas jurídicas que, ya sea de manera activa o pasiva, permitan el libre disfrute de sus derechos humanos.

Se analizará el panorama de protección de los derechos de la infancia en México sobre la celebración del matrimonio. Se llevará a cabo un estudio de las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Política, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal relativas a la protección de la infancia frente a la práctica del matrimonio infantil y en especial, la incongruencia legislativa que presentó éste último hasta febrero de 2021 al mantener vigente durante cinco años la donación antenuptial entre menores de edad, a pesar de haber establecido en 2016 la

mayoría de edad como la mínima para contraer matrimonio y que, de forma indirecta, permitió que esta práctica se siguiera llevando a cabo.

Este mismo estudio se hará sobre los Tratados Internacionales que, a consideración, toman relevancia frente a la problemática estudiada, siendo estos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

Sobre todas estas disposiciones nacionales e internacionales, se llevará a cabo una crítica en cuanto a su efectividad en atender de forma integral la problemática del matrimonio infantil y las obligaciones que adquiere el Estado a través de estas normatividades.

Se analizará la exposición de motivos de las reformas al Código Civil Federal del año 2016 en materia de erradicación del matrimonio infantil, con el objeto de desentrañar la voluntad del legislador, con la cual, se podrá realizar una crítica y con esas mismas bases, se procederá a estudiar la reforma de febrero de 2021 al Código Civil para el Distrito Federal, que modificó y eliminó diversas disposiciones relativas al matrimonio. Con el análisis llevado a cabo sobre estas reformas, se expondrá su ineficacia y falta de cumplimiento a la voluntad del legislador de erradicar la práctica del matrimonio infantil.

Al identificar estas ineficacias en las reformas llevadas a cabo, se señalará la violación estatal a la obligación de protección y procuración del libre ejercicio de los derechos de la infancia en la Ciudad de México.

Se analizará de forma profunda la problemática del matrimonio infantil en México, generando un concepto con el cual identificar la incidencia de esta práctica en la actualidad y sus consecuencias. Se propondrá la postura que debe tomar el legislador de la Ciudad de México ante una nueva reforma en materia de prohibición del matrimonio infantil, quien deberá buscar la erradicación de toda práctica afín que, incluso de forma indirecta, permita la unión de un menor a la vida conyugal como lo fue la donación antenupcial entre menores de edad. Se plantearán una serie de modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal que a mi consideración constituyen las bases normativas mínimas para que las autoridades cuenten con facultades suficientes para actuar en la búsqueda de la erradicación del matrimonio infantil en la Ciudad de México.

Por último, se enlistarán las conclusiones obtenidas con el desarrollo de la presente investigación, señalando que la simple modificación de las leyes, no es suficiente para la erradicación del matrimonio infantil en nuestro país. Es necesaria una atención estructural por parte del Estado para el cumplimiento de su obligación de protección, que deberá iniciar por la formación de un marco normativo suficiente para la actuación de las autoridades en contra de esta ilegal práctica.

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA ANTE LA DONACIÓN ANTENUPCIAL ENTRE MENORES DE EDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo 1: El Estado y sus obligaciones frente a los menores

Para el estudio de la presente tesis, será necesario crear un marco de conocimiento alrededor de los temas a desarrollar y que son necesarios para entender la propuesta en torno a la obligación explícita del Estado de proteger los derechos de la infancia. Ésta debe ser cumplida a través del estudio minucioso de los ordenamientos a nivel local y federal para eliminar toda disposición que, de forma directa o indirecta, viole los derechos de la infancia, así como el establecer prohibiciones expresas y facultades ante la problemática del matrimonio infantil en México.

El Derecho es fundamental, Francisco Pérez Porrúa expone que “el Estado se autolimita sometiéndose al orden jurídico que lo estructura y da forma a su actividad. El Estado es sujeto de derechos y deberes, es persona jurídica, y en este sentido es también una corporación ordenada jurídicamente”¹. De esta forma, al someterse a su orden normativo, deberá también dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por él mismo, e incluso las adquiridas a través de la celebración de convenios internacionales que, en el caso mexicano, forman parte del orden jurídico tanto como las leyes nacionales.

Para este efecto, se iniciará con el estudio de los diferentes conceptos del término Estado, así como sus fines y la actuación del mismo frente al matrimonio

¹Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*. México, 22ª ed., Porrúa, 1988. p. 189.

infantil, haciendo un énfasis en este problema por ser objeto de estudio en el presente trabajo de investigación.

1.1. Concepto de Estado

De acuerdo a su origen etimológico, la palabra Estado deriva de *status*, voz utilizada en la antigua Roma para definir la situación jurídica de una persona, refiriéndose al conjunto de derechos y obligaciones con los que contaba respecto a la ciudad política (*status civitatis*), la libertad (*status libertatis*), o a su familia (*status familiae*)².

Por otro lado, es importante resaltar el nacimiento de este concepto como producto de la vida social y sedentaria de las congruencias humanas antiguas, y fue hasta que dichas formaciones sociales tuvieron la necesidad de organizarse y crear un ente estatal, que surgieron agrupaciones que anteceden a lo que hoy se conoce como Estado. Algunos ejemplos de lo anterior se encuentran en la *polis* griega y la *civitas* romana, precedidas por los modelos de gobierno encontrados originariamente en Mesopotamia y posteriormente en Egipto³.

El concepto de Estado que formula Maquiavelo en su obra “El Príncipe”, acuñado durante el Renacimiento, al aconsejar a Lorenzo II de Médici, sobre cómo manejar la vida política es “Estado es la denominación que ejerce soberanía sobre los hombres, compuesta por un príncipe, como gobernador y sus súbditos”⁴; sin

² Cruz Gayosso, Moisés y Ochoa Hofmann, Alfonso E, *et. al. Teoría General del Estado*, México, Iure Editores, 2014. p. 57.

³ Fernández Ruiz, Jorge. *Derecho Administrativo y Administración Pública*, México, 4ª ed., Porrúa, 2012. p. 1.

⁴ Maquiavelo, Nicolás. *El Príncipe*, Toronto, Canadá, El Aleph, 1999, pp. 4-5.

embargo, a la fecha no se ha llegado a un consenso en la definición precisa de Estado.

Dentro de las diversas definiciones y conceptos que se han plasmado, la Real Academia Española define al Estado como la “forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio”⁵.

Para Weber, el Estado es una comunidad política que se constituye sobre la base del Derecho y en un determinado territorio, reclama el monopolio de la violencia física legítima. Señala que el Estado es, por excelencia, la fuente del Derecho a la violencia y lo define como “la comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el territorio pertenece a la caracterización), reclama para sí (con éxito) el monopolio de la violencia física legítima. [...] El estado es considerado como la única fuente del derecho a la violencia”⁶.

Por su parte, Fernández Ruiz señala que el Estado se instaura para crear orden, asegurar la convivencia, establecer medios de desarrollo para su población, así como buscar el bienestar y la solidaridad de la sociedad⁷.

En el estudio conjunto de las posturas de los distintos autores mencionados, se encuentra que los elementos que conforman al Estado son los siguientes:

⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, t I., Espasa Caspe, 1992, p. 905.

⁶ Weber, Max. *La ciencia como profesión, la política como profesión*, España, Austral, 2006, p. 2.

⁷ Fernández Ruiz, Jorge. *op. cit.*, pp. 18-19.

- **El pueblo o población:** Sustrato poblacional con identidad, idiosincrasia, tradición, cultura, ideales, vicisitudes.
- **Territorio:** La esfera espacial del Estado, los límites geográficos donde se situará el Estado.
- **Gobierno:** Órganos que ejercen funciones de poder público⁸.
- **Orden jurídico:** Conjunto de normas obligatorias y coercitivas que “regulan las relaciones que se presentan en sociedad, tanto por lo que hace a la participación de los gobernados (particulares) entre sí, de éstos con los órganos de gobiernos (actuando éstos como entes públicos) y de estos entre ellos mismos”⁹.
- **Soberanía:** “Cualidad del poder del Estado que le permite autodeterminarse y autogobernarse libremente sin la intervención de otro poder de tal manera que el Estado soberano dicta su Constitución y señala el contenido de su derecho”¹⁰.
- **Finalidad:** Realización de valores individuales y sociales entre las personas que conforman al Estado, así como la búsqueda del bien público.

⁸ Al respecto, Andrés Serra Rojas define, de manera general, al poder como el dominio, imperio, facultad y jurisdicción, que se tiene para mandar o para ejecutar una cosa. Así mismo, define al poder del Estado como la autoridad que tienen los órganos del Estado en quienes el pueblo deposita el ejercicio de su soberanía.

Serra Rojas, Andrés. *Ciencia Política*, México, 5ª ed., Porrúa, 1980, p. 379.

⁹ Del Castillo del Valle, Alberto, *Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2012. p. 25.

¹⁰ Ramírez Millán, Jesús. *Derecho Constitucional Sinaloense*, Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2019, p. 48.

En el Diccionario Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en colaboración con Tirant Le Blanc, se señala que el Estado, en su concepto social, es “la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación, y formada por hombres asentados en un territorio”¹¹, concepto formado por Heidelberg. En el mismo texto, se cita también la definición de *Polis* de Aristóteles como “multitud de hombres que sea suficiente para procurarse aquellas cosas que son necesarias para vivir bien”¹².

Del estudio de la doctrina se puede concluir que existen distintas vertientes del concepto de Estado sin llegar a formar un significado único, puesto que conforme las sociedades han ido evolucionando, también lo ha hecho la concepción del Estado y por ende, la forma de conceptualizarlo. Sin embargo, entre éstas diferentes acepciones se encuentran fuertes relaciones que hacen entender al Estado como una unidad política de una población establecida en un territorio que, a través de un gobierno, ejerce un poder de dominación, creando así una relación jerárquica de supra a subordinación para vivir unida en un espacio y satisfacer las necesidades comunes para lograr el bien común.¹³

1.2. Fines del Estado

Para continuar con el marco temático del presente trabajo de investigación y señalar las obligaciones del Estado en cuanto a la protección de los derechos de la infancia, es importante conocer cuáles son sus fines ante las necesidades de su población.

¹¹ Contreras Bustamante R. y de la Fuente Rodríguez J., *Diccionario jurídico*, México, Tirant Le Blanc – Varias, 2019, p. 833. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788413364995>.

¹² *Loc. cit.*

¹³ Cruz Gayosso, Moisés y Ochoa Hofmann, Alfonso E., *et al.*, *op. cit.* p. 61.

La prevalencia del Estado, al ser una creación de la sociedad, estará condicionada al cumplimiento de sus fines. El fin último será siempre el bien común, la búsqueda de la satisfacción de la mayoría. La forma en la que alcanzará estos objetivos es mediante la existencia del Derecho. A través de éste, el Estado busca establecer normas de aplicación obligatoria para su población, las cuales tendrán como objeto primordial el bienestar comunitario, pues a través de su gobierno establecerán una relación de poder a su población creando así la relación entre gobierno y gobernados.

Señala Serra Rojas, que para la aplicación del orden jurídico se hará uso del poder en su aspecto de dominación, el cual concibe como el “poder creado o tolerado por una sociedad para su autodefensa”¹⁴; continúa explicando que “el poder es a la vez una fuerza moral y jurídica, así como una fuerza material. La primera lo encauza y lo justifica, la segunda lo organiza y la tercera le permite cumplir y realizar los fines de una comunidad política”¹⁵. Teniendo como base lo planteado por Serra Rojas, el Estado en su búsqueda del bien común, buscará siempre la aplicación del orden jurídico a través del ejercicio del poder.

Estas normas jurídicas pueden plantearse en diferentes niveles de especialidad, esto dependerá de la necesidad que presente la población en la regulación de sus actividades, pudiéndose dividir en diferentes materias dependiendo de las consecuencias jurídicas de cada uno de los actos que realicen, por ejemplo, normas de Derecho Civil, Penal, Familiar, etcétera.

¹⁴ Serra Rojas, Andrés, *op. cit.*, p. 380.

¹⁵ *Loc. cit.*

En un Estado donde la población ha desarrollado necesidades y problemáticas que exigen reglas específicas para actos jurídicos como la celebración del matrimonio, se pueden encontrar leyes que dictan las pautas a seguir para su realización, así como incluir prohibiciones con el objeto de evitar situaciones que eviten a la población alcanzar su felicidad y desarrollo pleno.

En este orden de ideas, se puede plantear la existencia de leyes especiales dirigidas a un núcleo de población en específico o a la celebración de un acto jurídico determinado. Haciendo un enfoque en este tipo de normas, se puede definir entonces que el fin del Estado, a través de la creación de normas especiales, es procurar el bienestar de un grupo de población delimitada que, por sus características de vulnerabilidad o por la naturaleza de los actos jurídicos a celebrar, necesitan de una protección especial a nivel normativo.

1.2.1. Generalidades sobre el Estado

Dentro de las características generales del Estado, se pueden encontrar los elementos constitutivos del mismo; sin embargo, el concepto de Estado ha sido estudiado durante tanto tiempo y desde tantos enfoques que, como bien señala Ramírez Millán, “las diversas y encontradas teorías y conceptos, con las que se pretende explicar la existencia del Estado, son un ejemplo de la dificultad que existe sobre este tema y para su solución”¹⁶.

Retomando estas teorías, este autor hace referencia a los elementos formativos y posteriores del Estado que le dan existencia, definiendo los primeros

¹⁶ Ramírez Millán, Jesús, *op. cit.*, p. 48.

como los que preceden a la creación del Estado como persona jurídica y los posteriores como los indispensables para el cumplimiento de sus fines¹⁷.

Señala el jurista que “la suma de los elementos formativos y posteriores, se reconocen como elementos constitutivos del Estado a la población, territorio, gobierno y soberanía”¹⁸.

Estos elementos constitutivos ya fueron identificados en párrafos anteriores señalando que son el pueblo o población, territorio, gobierno, orden jurídico, soberanía y finalidad. Para abundar de mejor manera, González Jiménez habla de las características del Estado Federal, sobre las cuales, explica que el Estado contará con “una sola soberanía, la cual la conforma la voluntad del pueblo de los estados miembros de la Unión, y que descansa en el Estado Federal”¹⁹. En cuanto al orden jurídico, expone que el mismo será válido en la totalidad del ámbito espacial y territorial del Estado. De igual forma, su territorio tiene como origen la integración geográfica para el ámbito espacial de aplicación de su orden normativo y por último, menciona como característica del Estado el concebirlo como una sola personalidad, en especial en el campo del Derecho Internacional que le reconoce tanto como unidad de hecho, como unidad de Derecho²⁰.

Existen diversas teorías que definen los elementos constitutivos que dan vida al Estado, así como sus elementos anteriores y generalidades, pues éstos se pueden encontrar en todos los Estados actualmente constituidos y son los mismos con los que a nivel mundial se presentan como un miembro más de la comunidad

¹⁷ *Loc. cit.*

¹⁸ *Loc. cit.*

¹⁹ González Jiménez, Arturo, *Apuntes de Teoría General del Estado*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2012, p. 80.

²⁰ *Íbidem.* p. 81.

internacional. Incluso, a través de la historia, se ha visto la desaparición de Estados como consecuencia de la pérdida de cualquiera de estos componentes.

1.2.2. Fines del Estado respecto a la legislación prohibitoria minoril marital

Los fines del Estado respecto de las legislaciones especiales son procurar el bienestar de un grupo de población en específico que por sus características de vulnerabilidad necesitan de una protección especial, se avanzará en la investigación para desentrañar cuáles son sus fines respecto de la legislación prohibitoria minoril marital²¹.

La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989 “es vista como el punto de inflexión que permite reconceptualizar a nivel político la nueva posición de la infancia en las sociedades contemporáneas”²². A partir de la celebración de esta Convención, se comenzaron a crear diversos mecanismos para la protección de los derechos de la infancia, incluyendo la creación e implementación de leyes y políticas públicas protectoras de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, la protección de la infancia frente al matrimonio es incluso anterior a la celebración de este tratado. A pesar de que la edad mínima para contraer matrimonio está regulada desde Roma, en este apartado, se hace referencia al establecimiento de una edad mínima con motivo de la protección de los derechos de la infancia.

²¹ Se deja en claro desde este momento, que al utilizar el término infancia, se hace referencia al periodo de vida de una persona comprendida desde el momento de su nacimiento, hasta que cumpla la mayoría de edad que, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, son los 18 años (artículos 23, 148 y 450).

²² Ramiro, Julia, *Ciudadanía e Infancias, Los Derechos de los Niños en el Contexto de la Protección*, Valencia, Tirant Humanidades, 2015, p. 7.

El 10 de diciembre de 1962 en la ciudad de Nueva York, se suscribió la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, en la que se establece la edad mínima para contraer matrimonio y los requisitos para el registro de estos.

El mencionado documento es veinte años anterior a la celebración de la Convención sobre los Derechos del Niño. Regula las condiciones en las que un matrimonio debe celebrarse para dar certeza al Estado de que la unión marital se está llevando a cabo dentro de un marco de consentimiento y respeto a los derechos de los contrayentes, otorgando a los Estados firmantes la obligación de fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio.

En su artículo 2, impone la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, dentro de las cuales, está la creación de nuevas normas, así como la derogación o modificación de leyes existentes para prohibir la celebración del matrimonio entre menores de edad y sin limitación, este trabajo legislativo debe abarcar al matrimonio y los actos que con motivo del mismo se celebren, como lo pudo ser la donación antenuptial.

En este sentido, se puede identificar que el objeto del Estado respecto a la legislación prohibitoria minoril marital, es dar cumplimiento a la obligación de salvaguardar la integridad de la infancia y sus derechos humanos, haciendo uso de las medidas legislativas necesarias, incluyendo la modificación y derogación de leyes, así como el establecimiento de prohibiciones expresas a la celebración de actos afines a esta práctica. El Estado deberá establecer dentro de su orden normativo un ámbito de protección a la infancia en cuanto a la edad mínima para contraer matrimonio.

Respecto de esta edad mínima para contraer matrimonio el Estado deberá también tomarse en consideración lo relativo a la capacidad para la celebración de cualquier otro acto que de forma indirecta pueda llevar a unir a menores de edad a una relación de hecho decidiendo su vida futura tal y como si fuera la celebración del matrimonio mismo, como en el caso de la donación antenuptial entre menores de edad vigente hasta el mes de febrero de 2021.

El fin del Estado no se vería cumplido si por un lado establece una edad mínima para contraer matrimonio en la cual considere la madurez física y mental que las personas pudieren alcanzar y por otro lado, reconoce de manera excepcional capacidad a los menores para celebrar actos con motivo del matrimonio.

En el año 2016 en la Ciudad de México se reformó el Código Civil para el Distrito Federal con el objeto de establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, esto en busca de la erradicación del matrimonio infantil. Sin embargo, se mantuvo vigente el artículo 229 que permitía a los menores celebrar donaciones antenuptiales a través de sus padres, tutores, o incluso de las autoridades de la Ciudad de México de forma excepcional, siendo un claro ejemplo de incumplimiento de los fines del Estado, pues si la meta es la erradicación de dicha práctica, es ilógico que en cumplimiento de sus fines, el Estado continuara reconociendo este tipo de actos que de forma indirecta consienten la práctica del matrimonio infantil.

1.3. El Estado ante el matrimonio infantil

Indudablemente la actuación en la erradicación del matrimonio infantil y de las prácticas afines como lo es la donación antenuptial entre menores de edad, debe presentarse desde sus tres poderes y en cumplimiento a las funciones que le corresponden a cada uno de ellos, tal y como se explicará en el desarrollo del presente tema. A pesar de ello, no es posible dejar de lado el hecho de que la postura del ente estatal ante el matrimonio infantil ha cambiado conforme al paso del tiempo, pues esta práctica está estrechamente relacionada con el contexto social en el que se presenta.

Recordemos que la función del Estado frente a su pueblo será brindarles protección y seguridad para desarrollarse plenamente en sociedad, obligación que incluso está contenida en el artículo 4º de la Constitución Política de nuestro país. Se ha planteado también, tal y como lo expone Serra Rojas, que sus fines se cumplirán a través de la aplicación del orden normativo en ejercicio del poder. En este sentido, las leyes en México se han desarrollado desde hace décadas en búsqueda de la protección de los derechos de la infancia y en específico luchando contra el matrimonio infantil. Diana Suárez Pérez, al explicar el desarrollo histórico del reconocimiento de los derechos de la infancia señala que “con su aplicación, surge una nueva legislación en materia de la infancia y por consecuencia, la implementación de políticas públicas dirigidas a la niñez, que le permiten el libre desarrollo de su persona”²³.

Es innegable que hace tan sólo unas décadas, el matrimonio infantil no era considerada una problemática, pues los usos y costumbres de la sociedad, lo

²³ Suárez Pérez, Diana, *El Interés Superior del Menor como derecho humano*, México, Centro Universitario Columbia, 2020, p. 7

señalaban como una práctica comúnmente aceptada. No es raro escuchar historias por parte de adultos mayores de cómo es que en su familia o que incluso ellos mismos fueron víctimas de matrimonios forzados o arreglados antes de cumplir la mayoría de edad.

Sería extenso hacer un análisis del desarrollo histórico de la postura del Estado ante el matrimonio infantil puesto que la familia es reconocida como su núcleo originario y su protección ha evolucionado en conjunto con el mismo, por lo que se centrará el presente estudio en la posición que debe tomar el ente estatal ante la indebida práctica del matrimonio infantil a la luz de la protección de los derechos humanos de la infancia, de su íntegro desarrollo y su interés superior.

1.3.1. Función legislativa del Estado en materia de matrimonio infantil

Dentro de las generalidades del Estado está la facultad de creación de normas de carácter heterónomo, exterior, bilateral y coercitivas. Esta potestad de creación normativa es lo que se conoce en la Teoría General del Estado como función legislativa.

Señala Carré de Malberg que en el derecho positivo de las Constituciones modernas no se preocupan por mantener una distinción abstracta de las funciones del Estado, por lo que existe una tendencia a confundir dentro de la función legislativa a la creación de normas que, por su proceso de creación, se puede determinar como leyes de carácter formal por tener su origen en el órgano legislativo

del Estado y por otro lado, las que por su origen diverso al órgano legislativo son, como el autor lo cita, leyes materiales²⁴.

Habiendo hecho este señalamiento, se debe también recalcar que la obligación del Estado de garantizar el goce de los derechos humanos de sus gobernados, debe venir por parte de todos sus órganos; sin embargo, por ser la materia de la presente tesis el estudio del Código Civil vigente en la Ciudad de México, es necesario enfocarse en la función legislativa respecto de la creación de documentos normativos de origen formal, es decir, que tienen su origen en los órganos del poder legislativo.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 73, fracción XXIX-P, establece la facultad y obligación del Congreso de expedir leyes “en materia de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte”²⁵.

De lo antes explicado, la función legislativa del Estado frente al matrimonio infantil es precisamente el cumplimiento de su obligación de crear leyes de carácter formal para la protección efectiva de los derechos de la infancia, velando por su interés superior y en cumplimiento a los tratados internacionales de la materia de los que el Estado sea parte.

²⁴ Carré de Malberg, R., *Teoría General del Estado*, México, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 272.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección que a nivel normativo deben recibir los derechos de la infancia se puede reflejar de distintas formas, como la eliminación de disposiciones que regulen actos violatorios de los derechos de la infancia o con el establecimiento de prohibiciones expresas a la realización de actos específicos, acompañados de una consecuencia punitiva por la ejecución de los mismos.

Al iniciar el presente trabajo de investigación, se planteó la propuesta de la eliminación del artículo 229 del Código Civil para el Distrito Federal, que permitía la celebración de donaciones antenuptiales entre menores de edad, pues se trataba de una forma indirecta de celebración de matrimonios infantiles al atar a menores a una relación de hecho que al cumplir la mayoría de edad se convierte en un matrimonio formal, que si bien resultaría lícito por haberse celebrado con la mayoría de edad, en la realidad esa unión puede venir desde la niñez a través de lo dispuesto por el entonces vigente artículo 229 ya mencionado.

Durante el desarrollo de la presente investigación, el día 26 de febrero de 2021, fue derogado el artículo 229 del Código Civil para el Distrito Federal. Este acontecimiento es de celebrarse, pues el legislador, cumpliendo con la función legislativa que tiene el Estado, atendiendo al interés superior del menor, eliminó esta disposición normativa. Sin embargo, dicha reforma fue insuficiente si su objeto era establecer un marco normativo de protección a los derechos de la infancia. La simple eliminación de este artículo no es eficaz para otorgar una protección plena de la infancia en la Ciudad de México ante la problemática del matrimonio infantil.

Como ya se ha planteado, la eliminación de disposiciones normativas que sistematizan la violación de los derechos de la infancia a través del matrimonio infantil, debe ir acompañada por una prohibición expresa a la realización de estos

actos, así como a la imposición de consecuencias punitivas a las personas que los efectúen.

1.3.2. Función jurisdiccional del Estado frente al matrimonio infantil

El ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Estado toma un papel fundamental en la protección de los derechos de la infancia frente al matrimonio infantil, al procurar el cumplimiento efectivo de la legislación en la solución de conflictos y la protección debida al interés superior del menor.

Alberto del Castillo del Valle expone que la función jurisdiccional del Estado (*iuris dictio*) consiste en la facultad de decir el Derecho entre las partes, la cual se desarrolla a través de los Poderes Judiciales, ya sea federales o locales. Estos se integran por Tribunales encargados de la aplicación e interpretación de las normas del Estado y dicha función, en general tiende a evitar la venganza privada y dirimir controversias con el uso del Derecho y la razón, sustentado en las garantías de la administración de justicia (la cual deberá ser pronta, completa e imparcial respetando los tiempos y reglas del procedimiento correspondiente) y en la garantía de audiencia (ser oído y vencido en juicio ante los Tribunales previamente establecidos)²⁶.

La teoría indica que “la función jurisdiccional está llamada a ejercerse siempre que se suscite un litigio para cuyo apaciguamiento sea necesario proceder, bien sea a una aplicación o a una interpretación de la ley”²⁷.

²⁶ Del Castillo del Valle, Alberto, *Función Jurisdiccional del Estado*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2019, pp. 15-16.

²⁷ Carré de Malberg, R, *op. cit.*, p. 632.

Si bien es cierto se necesita de un acto que incite a la maquinaria judicial para que la función jurisdiccional del Estado entre en acción, la participación de los jueces frente al matrimonio infantil debe ser siempre protectora de los derechos de la infancia, pudiendo actuar de oficio en búsqueda de la erradicación de dicha práctica, cuando por cualquier motivo en su esfera de competencia sea de su conocimiento que se están llevando a cabo actividades tendientes al matrimonio entre menores de edad o, incluso, a situaciones de hecho que a su consideración impliquen un acto afín, como lo puede ser la celebración de una donación prenupcial celebrada entre menores de edad. Lo anterior, en estricto cumplimiento a la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales por velar en todo momento por el interés superior del menor en cualquier decisión que les involucre.

En el desarrollo de la presente tesis se planteará una serie de propuestas con el objeto de dotar al Juez Familiar de las herramientas normativas necesarias para que, en el desempeño de la función jurisdiccional del Estado y en el ámbito de su competencia, pueda actuar de forma activa e incluso de oficio, para proteger el interés superior del menor ante la noticia de cualquier acto que busque la realización de la indebida práctica del matrimonio infantil.

En un primer momento, se deberá otorgar un concepto de matrimonio infantil como guía de reconocimiento para el Juez Familiar, así como las facultades más amplias de interpretación para la identificación de los diversos casos que se le presenten. De igual forma, el Estado debe otorgar potestades al Juzgador para que, en ejercicio de la función jurisdiccional, ante la noticia de cualquier acto tendiente o relacionado con la práctica del matrimonio infantil, pueda realizar las diligencias necesarias para la protección del interés superior del menor.

Estos puntos serán desarrollados más adelante a manera de propuesta para la modificación del Código Civil para el Distrito Federal, pero se puede adelantar que son el marco de actuación mínimo que deben de tener las autoridades jurisdiccionales del Estado para ejercer debidamente su función en este ámbito.

1.4. La importancia de la prohibición legal del matrimonio entre menores

Tras el estudio de las funciones del Estado, es clara la necesidad de una prohibición expresa al matrimonio infantil, así como cualquier acto tendiente a perpetuar esta práctica; debiendo quedar clara también la trascendencia de la observancia efectiva del interés superior del menor por parte de las autoridades y en especial las jurisdiccionales.

Una prohibición específica en el ordenamiento tendrá como efecto jurídico llenar cualquier vacío, con el que se pueda acceder a una unión entre menores, como lo que sucedía en el caso de la donación antenupcial entre menores de edad en la Ciudad de México que desde antes de cumplir la mayoría de edad, se permitía la celebración de actos jurídicos tendientes a contraer matrimonio al momento de alcanzar la mayoría de edad.

La prohibición legal del matrimonio entre menores no se debe limitar únicamente a establecer una edad mínima para la celebración del matrimonio; como lo que se obtuvo mediante las reformas de 2016 al Código Civil para el Distrito Federal, sino que se debe hacer un estudio minucioso del ordenamiento jurídico en su totalidad para eliminar toda disposición que consienta la celebración de cualquier acto tendiente a perpetuar el matrimonio infantil y se reitere la prohibición de toda

práctica, que de forma directa o indirecta, lleven a un menor a estar en una relación conyugal sin el entendimiento pleno de las implicaciones de la vida marital.

No se puede considerar que la Ciudad de México es una de las entidades federativas con mayor avance en el reconocimiento y protección de los derechos humanos si los legisladores ignoran por años, cuestiones tan claras como lo fue la vigencia de la donación antenuptial entre menores de edad y a pesar de que llegaron a eliminar la disposición que lo preveía, no han logrado establecer un marco normativo de protección efectiva a los derechos de la infancia ante el matrimonio infantil.

1.5. Obligación legislativa del Estado en la protección de los derechos de la Infancia frente al matrimonio

Este tema representa el resultado de la formación de un concepto novedoso sobre lo que el Estado tiene que cumplir frente a sus gobernados en el aspecto legislativo.

Se trae a colación el estudio de las funciones del Estado realizado con anterioridad, en donde se define la debida protección que debe otorgar a los derechos humanos de sus habitantes, en específico, los que se refieren a derechos de la infancia frente al matrimonio y sus consecuencias.

Las facultades estatales tendrán siempre su origen en la ley y estarán limitadas a lo que la misma disponga, encontrando varias fuentes, estando en primer lugar, nuestro texto constitucional. La Carta Magna, como fuente primordial, otorga las facultades necesarias al Estado para el debido cumplimiento de sus funciones.

Además, marca los puntos mínimos a cumplir para lograr sus funciones frente a sus habitantes, que es darles bienestar y seguridad.

Por otro lado, estas disposiciones obligatorias para el Estado se encuentran en el contenido de los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el órgano legislativo a través de su Cámara de Senadores.

Habiendo señalado estas dos fuentes, Constitución y Tratados, se reitera que el presente trabajo de investigación gira en torno a la protección sustantiva de derechos humanos de los infantes en México, por lo que, el medio de coacción con el que cuentan los gobernados frente a la autoridad para que sus derechos humanos sean respetados son las **garantías**.

Alberto del Castillo del Valle define a las garantías como los “medios jurídicos de protección sustantiva de derechos humanos oponibles frente a la autoridad estatal y previstos en la norma jurídica”²⁸. De este concepto se desprende que el origen de la protección sustantiva de los derechos humanos de la infancia está en la norma. De manera originaria se encuentra en la Constitución, aunque por sus características, se pueden hallar en cualquier documento normativo, pudiendo acudir en específico a la reglamentación de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Una vez que se ha establecido el concepto de las garantías y su origen, se concretará el concepto de “**obligación legislativa del Estado**” que se define como: el compromiso del Estado, en cumplimiento de su función legislativa, de proveer a

²⁸ Del Castillo del Valle, Alberto, *Derechos humanos, su protección sustantiva y adjetiva en México y en el sistema interamericano*, México, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, 2019, p. 37.

su pueblo de los medios de protección sustantiva y adjetiva necesarios para la defensa y respeto de sus derechos humanos mediante la creación de normas jurídicas que, de manera activa o pasiva, permitan el libre desarrollo de su vida.

1.5.1. Reglas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Las disposiciones de nuestra Carta Magna marcan el camino a todas las autoridades del Estado para procurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes y proteger sus derechos. De forma específica, con relación al objeto de la presente investigación, nuestra norma originaria fija las prohibiciones necesarias para evitar la realización de actos violatorios de los derechos humanos de la infancia, como lo es el matrimonio infantil y cualquier acto tendiente a su celebración.

Al efecto, el artículo 4º en sus párrafos primero y noveno a la letra disponen:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.²⁹

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del artículo antes citado se desprende de forma clara el carácter que tienen los derechos de la infancia como un principio de actuación para las autoridades del Estado que serán guía para procurar el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, el cual se estudiará a fondo más adelante.

Esta disposición señala también que los derechos de la infancia como principio rector, deberán aplicarse en la realización de políticas públicas dirigidas a la niñez, a través de las cuales, podrá el Estado evaluar la eficacia de su orden normativo protector de la infancia.

La Constitución, como fuente de todas nuestras leyes debe otorgar las facultades necesarias a sus Instituciones para lograr el imperio de los principios rectores que la Ley Suprema dispone, como lo es el interés superior del menor y la protección de los derechos de la infancia. Se cumple con este requisito a través de lo dispuesto por el artículo 73 en su fracción XXIX-P:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte; [...]

Para este caso, el artículo 73 en su fracción XXIX-P faculta al Congreso para expedir todas las leyes que, en el ámbito de sus competencias, velen por el interés superior del menor y su desarrollo integral. Esto, interpretado de forma integral con el artículo 4º de la Constitución, da como resultado la **obligación** del Estado para legislar en materia de protección de los derechos de la niñez, teniendo como eje rector su interés superior y procurando el cumplimiento a través de las políticas públicas necesarias para la materialización del ordenamiento protector de los derechos humanos de la infancia.

1.5.2. Tratados internacionales en materia de protección de los derechos de la Infancia

Entre los distintitos convenios celebrados por el Estado mexicano a nivel internacional se encuentra la Convención Sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, que constituye uno de los primeros tratados internacionales que de forma específica reconoce y protege a nivel internacional los derechos de los niños y niñas siendo obligatorio su cumplimiento para los Estados firmantes.

En el mismo, se impone la obligación a los Estados firmantes de establecer las medidas necesarias para la procuración del interés superior del menor, asegurando al niño “la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”³⁰. Esta disposición claramente se aplica para el ejercicio de la función legislativa obligando a legislar ya sea creando normas, o bien derogándolas para mantener siempre protegidos los derechos de los niños y niñas.

³⁰ Convención de los Derechos del Niño, artículo 3.

Con relación al tema de estudio, se hará un análisis del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, del 25 de mayo de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2002 el decreto de aprobación, siendo ratificado el 15 de marzo del mismo año.

Este Tratado dispone en su artículo 2, fracción a) en qué consiste la venta de niños, pues como se explicará más adelante, la práctica del matrimonio infantil, está estrechamente relacionada con la trata de personas, al ser los padres, quienes ejercen el poder sobre sus menores hijos e hijas de hacerles iniciar la vida marital a cambio de algún beneficio económico para la familia y que en específico tuvo relación con la donación antenupcial entre menores de edad, pues son los padres quienes en representación de la voluntad de los menores, pueden celebrar este acto afín al matrimonio infantil.

Se cita a continuación, el artículo antes mencionado: “[...] a) *La venta de niños hace referencia a cualquier acto o transacción en la cual cualquier individuo o grupo de individuos entrega un niño a otra persona o grupo de personas como alguna forma de pago [...]*”³¹.

De la disposición antes mencionada deriva la gravedad de que en la Ciudad de México se permitiera hasta hace unos meses (febrero de 2021) la donación antenupcial entre menores de edad pues, como se estudiará en el capítulo correspondiente, esta donación antenupcial sería celebrada con la intervención de los padres de los menores, colocando dicho acto en la definición de venta de niños

³¹ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, artículo 2, fracción a).

antes citada, pues existe una transacción entre los representantes de los menores para entregar su libertad uniéndolos a un compromiso de hecho y en cuanto sean mayores de edad, podrá convertirse en una relación jurídica válidamente reconocida por la ley, como lo es el matrimonio.

A pesar de que el legislador haya acertado en eliminar este contrato del Código Civil para el Distrito Federal, prevalece la falta de prohibición expresa a llevar a cabo cualquier acto tendiente a perpetrar la práctica del matrimonio infantil.

Estos Tratados Internacionales obligan al Estado mexicano a la protección de los derechos de la infancia en especial a través de la función legislativa, lo cual quedará demostrado con el desarrollo de la presente investigación.

1.6. Temas principales de la legislación en materia de matrimonio infantil y donación antenuptial

Para cerrar este capítulo introductorio, se explicarán los principales conceptos y temas que giran en torno a la legislación relacionada con el combate al matrimonio infantil para comprender de forma óptima las condiciones en las que actualmente se encuentra la prohibición del matrimonio infantil en México.

Se repasará el concepto de derecho humano que la teoría ha formado con el objeto de conocer los alcances de protección de los mismos, en el entendido de que los derechos humanos de la infancia son uno de los temas centrales del presente trabajo de investigación. Así mismo, se estudiarán los conceptos que, incluso de forma indirecta, se relacionan con el problema del matrimonio infantil como la donación antenuptial entre menores de edad que hasta febrero de 2021 se mantuvo

vigente, permitiendo la realización de actos jurídicos con motivo de la práctica del matrimonio infantil.

Se llevará a cabo un estudio específico de los derechos humanos vulnerados con esta práctica como lo son: derecho a la familia, derecho a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal, derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo, derecho a la salud y derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Se destacará, respecto al derecho a la salud, el espectro de protección que presenta, debiéndonos alejar de una concepción equívoca de que, con relación a la problemática estudiada, el derecho a la salud implica únicamente el derecho a la salud reproductiva de la niña. Por otro lado, se analizará de forma profunda el derecho al libre desarrollo de la personalidad y cómo es que su protección se irá ampliando dependiendo las diferentes maneras en que la personalidad de una persona se pueda desenvolver y con dicho estudio, se establecerá el concepto novedoso de la protección dinámica de los derechos humanos.

1.6.1. Concepto de derechos humanos

Desde finales del siglo XX, el panorama jurídico ha sido testigo de un proceso de reconocimiento y protección de los derechos humanos, generando un cambio drástico en el contenido del Derecho positivo, así como en las normas que se deben seguir para su aplicación.

Este reconocimiento es esencial, pues los derechos humanos constituyen un sistema democrático, ya que son el criterio de justicia y legitimidad de los Estados

democrático-garantistas al conceder la protección al gobernado para el desarrollo pleno de su vida, así como para orientar y limitar la actuación del Estado y sus autoridades, imponiéndoles obligaciones para el mayor beneficio de sus habitantes.³²

Alberto del Castillo del Valle al contestar la pregunta “¿Qué son los derechos humanos?” responde definiéndolos como:

Prerrogativas o potestades del ser humano, que le permiten desenvolverse en su devenir cotidiano, ya sea haciendo lo que le plazca (si es lícito o permitido por la ley, derechos de libertad), recibiendo un mismo trato frente a las demás personas (derechos de igualdad), poseyendo bienes para su disfrute (derecho de propiedad) y teniendo certeza en la aplicación del Derecho (derechos de seguridad jurídica)³³.

Del concepto antes citado se infiere la trascendencia de los derechos humanos, así como la importancia de siempre tener presente su definición, pues a través de la misma, se puede concluir que el fin último de la legislación en su sentido protector de derechos humanos, es permitir a los gobernados desenvolverse en su devenir cotidiano con libertad, igualdad y seguridad, siempre que se actúe dentro de lo permitido por la ley.

³² Suárez Pérez, Diana, *op. cit.*, p. 13

³³ Del Castillo del Valle, Alberto, *Derechos humanos, su protección sustantiva y adjetiva en México y en el sistema interamericano*, *op. cit.*, p. 37.

1.6.2. Conceptos o definiciones generales relacionadas al matrimonio infantil y la donación antenupcial

Se llevará a cabo una descripción específica de los conceptos y temas que tienen relación con el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, como lo es la donación en general y su forma específica al hacerse con motivo de la celebración del matrimonio, llamada donación antenupcial. De igual forma, se realizará un análisis del concepto de matrimonio y por último, un estudio de los derechos de la infancia que se violentan con la práctica del matrimonio infantil.

1.6.2.1. Donación

Dicta el artículo 2332 del Código Civil para el Distrito Federal que la “donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes”³⁴.

María Laura Valleta en su Diccionario Jurídico define este contrato como el acto unilateral a través del cual una persona transmite de forma gratuita a otra persona la propiedad de un bien³⁵.

Por otro lado, el Compendio de Términos de Derecho Civil, define a la donación como la “facultad de una persona que libremente transmite de manera gratuita, una cosa de su patrimonio a otra que la acepta”³⁶. Señalando también que

³⁴ Código Civil para el Distrito Federal.

³⁵ Valletta, María Laura, *Diccionario Jurídico*, Buenos Aires, 4ª ed., Valleta Ediciones, 2006, p. 321.

³⁶ Magallón Ibarra, Mario, *Compendio de términos de Derecho Civil*, Ciudad de México, Porrúa, 2004, p. 201.

se entiende como un regalo y que, por tanto, no se espera una contraprestación, claro, como regla general³⁷.

1.6.2.2. Donación antenupcial

La donación antenupcial es el acto jurídico traslativo de dominio en el cual una persona, con motivo del matrimonio, transfiere a otra de forma gratuita el dominio de uno o varios bienes. Es también conocida de manera histórica como donación esponsalicia, puesto que la razón de hacerla es anterior a la celebración del matrimonio en favor de uno o de ambos contrayentes³⁸. Esta forma de llamar a la donación antenupcial es meramente histórica, puesto que los esponsales ya no se encuentran regulados en el Código Civil para el Distrito Federal.

Galindo Garfias señala que es un requisito indispensable, como su nombre lo indica, que esta clase de donación sea anterior al matrimonio. Así mismo, aduce que a pesar de que “la causa de las donaciones antenupciales es la misma -la celebración del matrimonio- y el beneficiario o los beneficiarios de la liberalidad, son siempre las personas que van a contraerlo, el Código Civil establece algunas distinciones respecto del tratamiento legal aplicable a las donaciones antenupciales, si el donante es una de las personas que van a contraer matrimonio o si quien otorga la libertad es un extraño”³⁹.

Respecto de esta clase de donación, el Código Civil vigente en la Ciudad de México, dispuso en su artículo 229 hasta el mes de febrero de 2021 (fecha de su derogación), que los menores podrían hacer las donaciones que señalan la fracción

³⁷ *Loc. cit.*

³⁸ *Íbidem*, p. 202.

³⁹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 1973, p. 525.

I del artículo 219⁴⁰, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148⁴¹.

El análisis del artículo antes citado, se desarrollará a profundidad más adelante, por ser precisamente uno de los objetos de estudio de la presente tesis. A pesar de ello, desde este momento se hace la mención de que la vigencia del artículo 229, reconocía validez a un contrato celebrado con motivo del matrimonio entre menores de edad, resultando en una disposición contraria a la supuesta voluntad del legislador de erradicar el matrimonio infantil en la Ciudad de México.

Además, de la lectura literal del artículo ya citado, se presentaba una clara incongruencia legislativa, pues el artículo 229 refería a una disposición que en nada podía ser aplicable, exhibiendo la mala técnica legislativa en la aplicación de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal tanto en 2016 como en 2021.

Como se ha dicho, esta relación de disposiciones es parte fundamental del presente trabajo de investigación y será desarrollada a profundidad más adelante.

1.6.2.3. Matrimonio

Continuando con las definiciones que la ley sustantiva proporciona, el artículo 146 del Código Civil vigente en la Ciudad de México define al matrimonio como la “unión

⁴⁰ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 219.- Son donaciones antenuptiales: I.- Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.

libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”⁴².

Rojina Villegas nos dice que “el matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos”⁴³.

Sobre la participación del Estado en la celebración del matrimonio, Rojina explica que el matrimonio, ha sido estudiado en diferentes aspectos, siendo uno de ellos el matrimonio como acto de poder estatal. Al respecto, cita la tesis de Antonio Cicú, autor italiano que desarrolla su planteamiento explicando que, para la celebración del matrimonio es inexcusable la intervención del oficial del estado civil (en el caso de la Ciudad de México, el Juez del Registro Civil), luego entonces estas consideraciones dejan clara la especial importancia de la intervención del Estado en la celebración del matrimonio, pues a pesar de ser necesaria la expresión de la voluntad de los contrayentes para contraer matrimonio, sin la solemnidad de hacerlo frente a un oficial del Estado, no se estará celebrando matrimonio alguno. Ejemplifica su postura con el caso del matrimonio religioso, en donde a pesar de existir la plena voluntad de los consortes en el ámbito jurídico, esta celebración no surte efecto jurídico alguno, puesto que no cumple con la solemnidad de la intervención del Estado⁴⁴.

Para efectos del presente trabajo de investigación, resulta útil señalar desde este momento que el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, ordena

⁴² Código Civil para el Distrito Federal.

⁴³ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México, t. I, 17ª ed., Porrúa, 1962, p. 287.

⁴⁴ *Íbidem*, p. 288.

que “para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad”⁴⁵.

De igual forma, es importante mencionar que, hasta antes de la reforma del 13 de julio de 2016, con la cual fue modificado dicho numeral, contaba con tres párrafos, de los cuales en el segundo el legislador dispuso, respecto del matrimonio entre menores de edad lo siguiente:

Artículo 148.- *Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.*

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre, podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

Entra al estudio desde este momento la clara problemática que existía entre el artículo 229 del Código Civil que durante su vigencia reguló la donación antenuptial entre menores de edad haciendo referencia al artículo 148 perdiendo sentido totalmente dicha relación y haciendo que prevalezca una norma violatoria de los

⁴⁵ *Loc. cit.*

derechos humanos de la infancia, permitiendo la celebración de donaciones antenuptiales entre menores de edad cuando la voluntad del legislador había sido clara en 2016 al establecer la mayoría de edad como la mínima para contraer matrimonio.

1.6.2.4. Derechos de la Infancia

Con el desarrollo de la sociedad, vino la necesidad de ampliar el alcance de protección de lo que se conocía a finales del siglo XX como derechos humanos para reconocer el estado de vulnerabilidad de ciertos sectores de la población y otorgarles un marco de protección específico diseñado a sus necesidades. En el caso de la niñez, aun cuando este sector no fue excluido del catálogo de protección que se había formado hasta ese momento, en la práctica no se había generado un esquema de protección efectivo.

El primer documento internacional que reconoce y contiene prerrogativas de la infancia es la Declaración de Ginebra de 1924 en la que se reconocieron necesidades fundamentales de los niños y las niñas. A pesar de que este documento no tiene fuerza vinculante para los estados firmantes, se le debe reconocer su relevancia histórica como el primer texto internacional que específicamente trata sobre Derechos de la Niñez⁴⁶.

Los derechos de la infancia fueron reconocidos por primera vez de manera expresa en un documento internacional, normativo y vinculante el 20 de noviembre de 1959, a través de la Declaración de los Derechos del Niño adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV)

⁴⁶Sociedad de las Naciones. *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924*, Humanium [en línea], <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>, [consulta: 28 de septiembre de 2021].

en la Resolución 1386 (XIV). Este tratado reconoce a la infancia del mundo derechos que procuran el pleno desarrollo biopsicosocial con derecho a la libre expresión, siendo claro que todos y cada uno de estos derechos son prerrogativas mínimas para el desarrollo pleno de la infancia.

La Declaración de los Derechos del Niño es un instrumento de reconocimiento específico para la infancia que les da calidad como sujetos de derechos, para hacer patente un trato especial de no discriminación en atención a sus condiciones propias, con la finalidad de tener un instrumento jurídico específico para su protección.

Para efectos de comprender plenamente este apartado, es importante resaltar que dicho Tratado en su primer artículo señala que los infantes son todos los seres humanos menores de 18 años, salvo que, conforme a la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

De las dos ideas antes planteadas, se define entonces que los derechos de la infancia son las prerrogativas inherentes a los seres humanos menores de 18 años, por regla general, que tienen origen en las necesidades mínimas para su desarrollo físico, mental, social y de salud plena dentro de los que destacan el derecho a la familia, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a vivir en condiciones de bienestar, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad; mismos que serán explicados a profundidad a continuación.

1.6.2.4.1. Derecho a la familia

De acuerdo a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17, “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”⁴⁷.

Rojina Villegas explica que:

*En el derecho moderno la familia está integrada exclusivamente por los parientes consanguíneos (excepcionalmente puede comprender al hijo adoptivo), pero aun dentro de los mismos existe una limitación. En su sentido amplio, la familia de los mismos existe una limitación. En su sentido amplio, la familia comprende en general a todos los que descienden de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso va precisando*⁴⁸.

Por otro lado, el artículo 19 del mismo tratado, reconoce el derecho de los niños y niñas de recibir las medidas de protección que requieran por parte de su familia, sociedad y el Estado⁴⁹.

Del contenido de estos artículos, se desprende el derecho de la infancia a formar parte de un núcleo familiar el cual debe procurarle en conjunto con el Estado un ambiente de seguridad para su desarrollo pleno.

⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁸ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 207

⁴⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resulta interesante observar cómo el cumplimiento de la obligación que le impone a la familia y al Estado respecto del derecho del menor a la familia, se verá reflejado en una prohibición a los infantes de contraer matrimonio, por ende, también una prohibición a los infantes de llevar a cabo cualquier acto tendiente a la celebración del matrimonio. Es decir, la protección al derecho a la familia del menor nunca implicará el reconocerle el derecho de contraer matrimonio para formar una nueva.

Con relación al derecho a la familia, el artículo 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que el Estado a través de la ley, en este caso el Código Civil para el Distrito Federal, protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Es cierto que tanto el Estado como la familia tendrán la obligación de procurar su desarrollo y al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado la participación del Estado en la vida privada de la familia para permitirles tomar las decisiones que sólo le conciernen a este núcleo, sin embargo, permite al Estado la intervención en estas decisiones por causa justificada, como lo podría ser al enterarse que dentro del núcleo familiar se pretende llevar a cabo cualquier tipo de práctica relacionada con el matrimonio infantil en perjuicio de los niños que dicha familia tenga bajo su cuidado tal y como se lee en la siguiente tesis aislada:

Tesis: 1a. CCXI/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Reg. 2015715, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 407,

DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO:

El artículo 16 de la Constitución General, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar. Este derecho protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.

1.6.2.4.2. Derecho a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal

El objeto último del derecho a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal, es procurar a los niños y niñas un ambiente en donde se resguarde su integridad física, psicológica y social para permitirles el libre desarrollo de su personalidad.

De acuerdo a la página informativa del Gobierno de México, “las autoridades de los tres niveles de gobierno, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados”⁵⁰.

De igual forma, el Estado a través de sus autoridades tienen la obligación de “promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas,

⁵⁰ Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, *Una vida libre de violencia: derecho de niñas, niños y adolescentes* Gobierno de México, México, 2018 [en línea], <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/una-vida-libre-de-violencia-derecho-de-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>, [consulta: 26 de febrero 2021].

niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana”⁵¹, resaltando el efecto restitutivo de los derechos de los infantes que se busca al cumplir con dicha encomienda.

En México, los artículos 121 y 123 de la Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes facultan al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la creación de una Procuraduría de Protección para “solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes”⁵² estableciendo incluso el procedimiento a seguir para la restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Hablando específicamente de la donación antenuptial entre menores de edad, se debe dotar a las autoridades con las facultades necesarias para que, en el ámbito de sus competencias, al ser conocedoras de la celebración de este acto violatorio de derechos humanos, tengan un marco normativo de acción que de manera oficiosa les permita afrontar esta problemática buscando que los menores envueltos en prácticas de matrimonio infantil, puedan recuperar el goce de sus derechos humanos.

1.6.2.4.3. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral

El artículo 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su capítulo séptimo “Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral”, reconoce de forma expresa el derecho de las niñas, de

⁵¹ *Loc. cit.*

⁵² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 123. p. 54.

los niños y de los adolescentes a “vivir en un ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, espiritual, ético, cultural y social”⁵³.

Es de suma importancia el reconocimiento de este Derecho, pues más adelante, en el artículo 45 de dicho ordenamiento se impone a la legislatura federal, así como las locales para que, en el ámbito de sus competencias, establezcan como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

1.6.2.4.4. Derecho a la salud

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.⁵⁴

El Estado, a través de sus diferentes funciones (Ejecutiva, Legislativa y Judicial), debe cubrir la satisfacción de todos estos elementos. Para llegar a ese objetivo, el ordenamiento jurídico mexicano le impone distintas obligaciones para la procuración de alimento, agua, vivienda, educación, higiene, entre otros, para la complacencia plena de este derecho⁵⁵. Esta encomienda tiene su origen en lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 4º de nuestra Constitución que a la letra ordena:

⁵³ *Ibidem*. p. 21.

⁵⁴ *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*, Nueva York, Archivo de las Naciones Unidas, 1946, p. 1.

⁵⁵ Lugo Garfias, María Elena, *El derecho a la salud*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, [en línea], <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4844/3.pdf>, [consulta: 26 de febrero de 2021], p. 1.

Artículo 4.- [...] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud.

La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

El término “protección de la salud” está explicado en la observación general número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde se detallan las obligaciones del Estado respecto al derecho a la salud incluyendo dentro de éstas “las de realización progresiva, consistente en la ampliación del contenido del derecho a la salud y su garantía, con las obligaciones de avanzar de forma expedita y eficaz en su cumplimiento, y las no regresivas o de protección menor”⁵⁶.

Es destacable dicha obligación, pues el forzar a un menor a contraer nupcias o celebrar actos en su representación con el objeto de unirlos a una relación que en futuro se convertirá en matrimonio, generará secuelas tanto físicas, como emocionales, pues existe una relación innegable entre el matrimonio infantil con el inicio de la vida sexual, el embarazo no planificado, la rápida repetición del

⁵⁶ *Ibidem*, p. 6.

embarazo, el uso inadecuado de los servicios de salud materna y complicaciones en el parto.

Tan clara es esta relación que “el riesgo de muerte asociado con el embarazo es alrededor de un tercio más alta entre los 15-19 años que entre los 20-24 años de edad.⁵⁷ En 2015, se estimó que 303,000 mujeres murieron por causas relacionadas con el embarazo o el parto (la mayoría de ellas murieron a causa de hemorragias graves, sepsis, eclampsia, parto obstruido y las consecuencias de los abortos inseguros)”⁵⁸.

Estos actos, afectan de forma directa el desarrollo biopsicosocial de la niñez, pues vulneran las transformaciones que un infante debe atravesar en su entorno físico, como social a lo largo de su vida, siendo que estos cambios deben darse en el contexto de protección que brinde una familia, una comunidad y una sociedad a la cual la persona pertenece⁵⁹.

De acuerdo a estas evidencias, es clara la relación entre la protección del derecho a la salud y la prohibición del matrimonio infantil, así como de cualquier acto que de forma directa o indirecta permita a los menores unirse en una relación

⁵⁷ Nove, Andrea y Zoë Matthews, et al., “Maternal mortality in adolescents compared with women of other ages: Evidence from 144 countries”, en *Lancet Global Health*, vol. 2, núm. 3, 2014, p. 1. [en línea] <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2214109X13701797>, [consulta: 07 de marzo, 2021] p. 1.

⁵⁸ Mendoza Tascón, Luis Alfonso y Claros Benítez, Diana Isabel, et al., “Matrimonio infantil: Un problema social, económico y de salud pública”, en *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, vol. 81, núm. 3, 2016, [en línea] https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0717-75262016000300013&script=sci_arttext, [consulta: 07 de marzo, 2021]

⁵⁹ Aldeas Infantiles SOS, Latinoamérica, *Desarrollo biopsicosocial en la adolescencia y juventud, Una aproximación desde la integralidad para la promoción del bienestar socioemocional*, Aldeas Infantiles SOS Internacional, Fascículo II, Diciembre, 2017, p. 25, [en línea] <https://cutt.ly/IYtPHuC>, [consulta: 28 de septiembre, 2021].

de hecho que decidirá sobre su vida futura, pues terminará en un matrimonio forzado.

1.6.2.4.5. Libre desarrollo de la personalidad

Esta prerrogativa constituye, de forma general, la libertad que tiene el gobernado de realizar cualquier acto que no esté prohibido por la ley en el desarrollo de su vida personal.

Así mismo, refleja una característica de progresividad de los derechos humanos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado en diversas resoluciones. Este derecho humano protege una “libertad indefinida que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad”⁶⁰ y que, además, complementa otras libertades, pues su función es salvaguardar la esfera personal que no se encuentra protegida mediante derechos expresamente reconocidos por nuestro ordenamiento.

Se trae a cuenta entonces el concepto novedoso de **protección dinámica de los derechos humanos**, pues a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se protegerá de forma indefinida, progresiva y amplia, la esfera personal del gobernado para realizar todos los actos que desee llevar a cabo en el desarrollo de su persona siempre que los mismos no atenten a las libertades de otra persona o la ley.

⁶⁰ Tesis 1a./J. 4/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 491.

Tratando el tema de los derechos de la infancia, se puede observar la importancia de garantizar a los menores el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que la protección de sus derechos, debe ser extensiva y abarcar mucho más que sólo los derechos que están expresamente reconocidos en la norma.

De esta forma, se evitarán discursos con los que la autoridad pretenda justificarse por omitir eliminar disposiciones violatorias defendiéndose en que no hay un derecho expresamente reconocido a proteger que impulse al órgano legislativo a actuar.

Como ha quedado claro, el derecho al libre desarrollo de la personalidad del cual son titulares los niños y niñas, impone al Estado la obligación legislativa de eliminar cualquier disposición que vulnere el desarrollo de los menores y le exige a establecer prohibiciones expresas a la celebración de actos tendientes a llevar la realización de esta indebida práctica, como lo fue la celebración de una donación antenupcial que sin la voluntad de los menores contrayentes les obligará a una situación de hecho que no les permita elegir sobre su propio desarrollo.

1.6.2.4.6. Interés superior del menor

Es primordial establecer un concepto de Interés superior del menor a efecto de entender cómo es que este término tan mencionado en distintas leyes y tratados se aplica a la realidad normativa en México, materializándose principalmente en el devenir jurisdiccional.

México ratificó la Convención de los Derechos del Niño en 1990; sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

[...] en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Resulta necesario señalar que el interés superior del menor se refleje en distintas formas a nivel práctico, pues como se desprende del contenido obligatorio de la siguiente tesis jurisprudencial, el interés superior del menor constituye una consideración primordial en cualquier decisión que les afecte:

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Reg. 202040, Jurisprudencia, Constitucional, DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE:

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el 'interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes'; de ahí que

cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, ‘se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales’. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe ‘en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño’, lo que significa que, en ‘cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá’, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

De acuerdo con la tesis citada, la participación del Estado en su función jurisdiccional deberá siempre estar guiada por el respeto al interés superior del menor en sus tres conceptualizaciones:

1.- Como derecho sustantivo: El interés superior del menor como disposición normativa debe regir la conducta de las personas en sociedad, pues como lo

dispone nuestra Constitución, así como tratados internacionales, el interés superior del menor por sí mismo, es un derecho humano, una prerrogativa inherente a los menores que les permitirá su desarrollo pleno en sociedad y como fin último, alcanzar la felicidad.

2.- Como principio jurídico interpretativo fundamental: Es una guía de actuación e interpretación de las normas sustantivas y adjetivas que fundamentan el desarrollo de los diversos procedimientos judiciales.

3.- Como una norma de procedimiento: De acuerdo a la jurisprudencia antes citada, el interés superior del menor impone reglas específicas y medios de actuación particulares para cumplir con la obligación de dar atención prioritaria a los derechos de la infancia que la Constitución impone.

De lo antes estudiado, se identifica que los órganos jurisdiccionales de cualquier nivel y sin distinción de materia; las autoridades administrativas; y los órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial a cualquiera de sus actuaciones para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que caracterizan a los derechos humanos.

No está de más transcribir lo dictado por el Código Civil para el Distrito Federal que en su artículo 416 TER dispone una definición de interés superior del menor y sus alcances:

ARTÍCULO 416 TER.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Así, el interés superior del menor tiene distintas acepciones: como una garantía; un principio rector tanto de procedimientos, como a nivel sustantiva y como una disposición normativa reconocida expresamente en nuestro Código Civil. En este sentido, toma gran importancia en el estudio de la presente investigación, pues debe aplicarse en todos sus aspectos, para así llegar a un orden normativo que proteja íntegramente los derechos de la infancia y permita su desarrollo integral, sin dejar espacio a disposiciones que permitan la práctica de actos violatorios de derechos humanos.

La idea de que el interés superior de la infancia es un principio normativo implícito en la regulación Constitucional, Federal y Local ha sido apoyada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el respeto a este principio permite el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, mismos que deberán ser considerados como criterios rectores para el desempeño de la función legislativa del Estado y la aplicación de la norma en todos lo relativo a la vida del menor.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia a través del análisis del principio de respeto al interés superior del menor ha impuesto a las autoridades la obligación de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en que se involucre a la infancia; todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute óptimo de sus derechos humanos, en especial de los relacionados con el desarrollo óptimo de su vida, como lo son la salud, la familia, la educación o vivir en un ambiente libre de violencia.

Estos planteamientos fueron desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 8/2014 de la cual se derivó la tesis jurisprudencial P./J. 7/2016 (10ª.), misma que se cita a continuación por la trascendencia de su contenido.

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Reg. 2012592, Pleno, Jurisprudencia, Constitucional, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Capítulo 2: Panorama actual de la protección de los derechos de la infancia en México sobre la celebración del matrimonio

En el presente capítulo, se señalará la perspectiva que las leyes nacionales han dado a la protección de los derechos de la infancia con relación a la celebración del matrimonio.

Resulta necesaria esta visión para desentrañar las fortalezas y debilidades del ordenamiento jurídico ante esta indebida práctica. Además, quedará claro si existen prohibiciones expresas, pudiendo señalar así las deficiencias de la norma con el objeto de proponer soluciones que ofrezcan una protección efectiva a la niñez de México frente a la problemática del matrimonio infantil.

2.1. Leyes nacionales

Son distintas las leyes que contienen dentro de sus disposiciones garantías a los derechos humanos de la niñez y que imponen obligaciones al Estado para procurar el desarrollo óptimo de la niñez en México.

Entre estos ordenamientos, se encuentra en primer lugar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los artículos 1º en sus párrafos primero al tercero, así como el párrafo noveno; artículo 3º relativo a la educación en nuestro país; artículo 4º párrafos primero, sexto y séptimo; el numeral 73º XXIX-P que impone obligaciones específicas al Estado para procurar el cuidado y protección del desarrollo íntegro de los niños y niñas en nuestro país.

En relación a la norma constitucional, Jiménez García explica que “como una consecuencia lógica del impacto que consagra la declaratoria (de la Organización de Naciones Unidas) de 1979 como el Año Internacional del Niño, se ve adicionado el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo, con lo cual se elevan a un rango constitucional los derechos del menor”⁶¹.

Por otro lado, el Código Civil Federal, dispone principios protectores a la infancia, sin embargo, no impone prohibiciones expresas a la celebración de actos relacionados con el problema del matrimonio infantil. A pesar de esto, las disposiciones relativas a la donación antenuptial entre menores de edad fueron derogadas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 3 de junio de 2019, además de que en su artículo 265 sí impone sanciones para las personas mayores de edad que contraigan matrimonio con menores de edad.

La protección de la infancia en la ley Civil ha sido orientada básicamente a otorgar seguridad en su ámbito familiar, patrimonial, sucesorio y de obligaciones⁶², no obstante, el tratamiento que le otorga el Código Civil a la infancia ha evolucionado en estos aspectos a la luz del principio de respeto al interés superior del menor.

Continuando el estudio de leyes que contienen garantías frente al matrimonio infantil, se abordará el caso del Código Civil para el Distrito Federal el cual dispone vagamente que la edad mínima para contraer matrimonio son 18 años, empero, tal

⁶¹ Jiménez García, Joel Francisco y de Alba Medrano, Marcia Muñoz, *et. al.*, (coords.), *Derechos de los niños*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, (Colección Nuestros Derechos), p. 5.

⁶² *Íbidem*, p. 33.

y como sucede con el Código Civil Federal, esa medida no es suficiente para generar un verdadero ambiente de protección integral a la infancia mexicana.

Cualquier acto violatorio de derechos humanos para niños y niñas, debe toparse con una prohibición expresa a realizar ese tipo de acciones que de forma directa o indirecta vulneren la integridad de la infancia, garantizando los derechos humanos que en esta investigación se ha tenido a bien señalar.

De igual forma, se llevará a cabo un análisis la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que consagra principios protectores de los derechos humanos de la infancia y reconoce a los niños, niñas y adolescentes en territorio mexicano la titularidad de derechos humanos acompañados de garantías para su protección.

Esta ley, en su artículo 45, impone la obligación a las entidades federativas de fijar en sus ordenamientos locales como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años de edad. Como se ha insistido durante el desarrollo de esta investigación, ante la grave situación que vive el país por la violación sistemática a los derechos humanos de la infancia provocada por la indebida práctica del matrimonio infantil, esta medida no es suficiente, pues incluso actos como la donación antenuptial entre menores de edad forman parte de esta problemática al perpetrar las mismas violaciones y ni siquiera estar contemplada su prohibición en la ley.

Es necesaria la prohibición expresa de cualquier acto tendiente a la celebración del matrimonio entre menores y sorprende que esta ley no la contenga a pesar de tener un artículo destinado a enlistar las prohibiciones necesarias para el cumplimiento de los fines de dicha ley.

Realizado el estudio introductorio a las leyes nacionales que contienen disposiciones protectoras de los derechos humanos de la infancia ante el matrimonio infantil, se estudiará de forma precisa y amplia cada una de ellas.

2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En estudio del problema planteado en la presente investigación, se responderán las siguientes preguntas: ¿Qué dispone nuestra Carta Magna ante el problema del matrimonio infantil en México?; ¿existen disposiciones expresas ante este problema a nivel constitucional?; ¿es necesario que desde nuestra Norma Originaria haya reglas y prohibiciones precisas ante el matrimonio infantil?

Durante el mes de agosto de 1973, se celebró en México el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, en donde se trató la necesidad de crear un orden normativo de aplicación exclusiva a la infancia. Posteriormente, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, se instituyó 1979 como el Año Internacional del Niño y como consecuencia de estos eventos, en 1980 el legislador constitucional de nuestro país, adicionó al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un sexto párrafo que reconoció por primera vez a nivel constitucional los derechos de la infancia e impuso el deber a los padres de procurar el disfrute de estos derechos⁶³. Este numeral se vería complementado posteriormente con el párrafo noveno que generó una obligación compartida entre los padres y el Estado de preservar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

⁶³ Jiménez García, Joel Francisco. *op. cit.*, p. 4.

Las reglas que dispone nuestra Constitución son el punto de partida para toda disposición normativa en nuestro país. En ese sentido, se entiende la ‘generalidad’ con la que ciertas problemáticas pueden ser tratadas por nuestra Carta Magna⁶⁴. A pesar de esto, a través del tiempo se ha visto la creación de reformas constitucionales que atienden a problemas específicos como lo fue la llamada reforma energética, reformas anticorrupción o incluso la histórica reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

En nuestra Constitución existen dos disposiciones que contienen el esquema de obligaciones y facultades del Estado necesario para generar un ambiente íntegro para el desarrollo de la infancia en México procurando el máximo respeto a sus derechos humanos y a su interés superior.

Se trae al estudio lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 4º de nuestra Constitución para un análisis a profundidad de dicho numeral, que a la letra dispone:

Artículo 4º: [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez⁶⁵. [...]

⁶⁴ Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, se citarán las diferentes disposiciones de este párrafo para poder tener una plena comprensión de lo que nuestra Constitución ordena:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado [...]”: A pesar de la simpleza de este enunciado, es una pieza fundamental para esta investigación, pues establece el ámbito de aplicación a la obligación del Estado para la protección de los derechos de la infancia. ¿Cuál es este ámbito? La respuesta es fácil: **TODAS LAS DECISIONES Y ACTUACIONES DEL ESTADO.**

Sobre este tema, se trae a colación la investigación que desarrolla Rosario Carmona sobre las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues dicho estudio puede aplicarse a nuestra disposición constitucional. La autora explica que el Estado asume una obligación principal de respeto y aplicación de lo ordenado por su carta magna, así como una obligación subsidiaria respecto a las autoridades que bajo su jurisdicción se ven implicadas en el proceso de aplicación de la norma máxima.⁶⁶

Habiendo estudiado las funciones del Estado a través del ejercicio de sus tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; es claro que el respeto y protección que el Estado debe procurar debe ser total y sin excepción alguna, en el entendido de que la norma es la única facultada para establecer excepciones y desde este momento, puedo resaltar que **para la protección de los derechos humanos de la infancia no hay excepción alguna.**

⁶⁶ Carmona Luque, Rosario, “Las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos de los Niños” *Educatio Siglo XXI*, v. 30, n. 2, Universidad de Murcia, 2012. p. 73. <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153691/140731>, [consulta: 20 de agosto de 2021].

“[...]se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez[...]”:

En el capítulo 1, se hizo una explicación del interés superior de la niñez. Del estudio de dicho concepto se le identificó como un principio rector para las actuaciones del Estado por la consideración primordial que se impone a las autoridades de observar su cumplimiento. No obstante, la doctrina señala que, más allá de generar una definición exacta, se debe atender a las necesidades sociales, jurídicas, axiológicas, culturales, religiosas y demás metajurídicas que se presenten en la realidad de cada Estado para regular debidamente el cumplimiento y los alcances del principio del interés superior de la niñez⁶⁷.

Entonces, se puede aseverar que en toda actuación del Estado, a través de cualquiera de sus funciones, deberá haber una consideración primordial y sin excepción de los derechos humanos de la niñez; ya sea observando su cumplimiento o actuando directamente, y que el acatamiento de esta obligación siempre tenga una aplicación amplia a favor del bienestar general de los menores, pues el principio del interés superior del menor no es único y atenderá a las diversas situaciones que se presenten en el contexto de vida de cada sujeto.

‘[...] garantizando de manera plena sus derechos [...]’: Queda más que claro el medio de protección a los derechos humanos que impone nuestra Constitución, las garantías de las que las niñas, niños y adolescentes en México son titulares y que obligan a **cualquier autoridad mexicana** a su estricto cumplimiento. Teniendo esto en cuenta, estas garantías no son respetadas por la autoridad estatal, puesto

⁶⁷ González Martín, Nuria, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional: contexto mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2961-el-interes-superior-del-menor-en-el-marco-de-la-adopcion-y-el-trafico-internacional-contexto-mexicano> [consulta: 20 de agosto de 2021], p. 24.

que son necesarias prohibiciones expresas ante la grave situación que vive nuestro país por la práctica del matrimonio infantil y mientras no las haya, se estará frente a un incumplimiento estatal a la obligación de proteger a su población y en específico de observar el respeto al interés superior del menor en todas sus actuaciones, incluyendo claramente las legislativas.

“[...] Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral [...]”: Gracias al estudio realizado sobre los distintos derechos humanos de los que las niñas, niños y adolescentes en México son titulares, se advierte que las prerrogativas citadas en esta parte del artículo no parecen ser suficientes al dejar de lado el derecho a la familia, a vivir una vida libre de violencia, a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

A lo antes señalado, cabe agregar que, por tratarse de derechos humanos, no se debe interpretar este artículo de una forma literal, sino que hay que plantearla de manera extensiva, entendiendo que este enunciado del artículo 4, reconoce la titularidad de las niñas, niños y adolescentes de los derechos humanos necesarios para su desarrollo pleno⁶⁸.

“[...] Este principio [...]”: Nuestra Constitución tiene a bien dar la respuesta a una de las preguntas planteadas en el desarrollo de la presente investigación: ¿En qué consiste el tan mencionado *interés superior del menor*? Es un principio rector de la actuación del Estado. El punto de partida es entenderlo como un principio, pero es necesario el estudio del mismo para saber su alcance, que como se ha

⁶⁸ Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Reg. 2021124, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, p. 2000.

señalado, se trata de una consideración primordial que se debe procurar **en todas y cada una de las actuaciones estatales.**

“[...] deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”: la precisión final que hace nuestro legislador constitucional resulta poco adecuada, pues si a **nivel constitucional** se plantean este tipo de señalamientos, también se debe guiar la planeación y proceso de creación de las leyes protectoras de la infancia y disponer que cualquier documento normativo creado dentro del ordenamiento mexicano, procure el cumplimiento del principio de respeto del interés superior de la infancia. Esta precisión constitucional pudo plantearse hacia las demás funciones del Estado, no sólo a la función ejecutiva de diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

Para realizar un análisis completo y debido de nuestra Constitución, es necesario tomar un momento para examinar lo dispuesto por el artículo 3º de nuestra Ley Suprema. De acuerdo al Informe de Uniones Tempranas en México 2017, el 92% de las niñas que viven en uniones informales no estudian⁶⁹, dejando claro que la oportunidad de formación educativa está relacionada con el matrimonio infantil.

El artículo 3º en su quinto párrafo dispone lo siguiente: “[...] El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos [...]”⁷⁰.

⁶⁹ Rivero, Estela y Palma, José Luis, *Informe de Uniones Tempranas en México, Resumen Ejecutivo* 2017, México, Investigación en Salud y Demografía, 2017, http://insad.com.mx/site/wp-content/uploads/2017/08/Informe-sobre-Uniones-Tempranas-en-Mexico_2017.pdf, [consulta: 20 de agosto de 2021], p. 6.

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º.

Como se puede observar, la Constitución da un tratamiento al respeto del interés superior del menor en la organización que plantea para la educación en nuestro país.

La autoridad estatal debe actuar, incluso de forma preventiva, acercando a los menores la información necesaria para hacerlos conscientes de las decisiones que pueden tomar y sus consecuencias. De igual forma, allegarles del conocimiento en materia de mecanismos de protección de sus derechos para que, en primer lugar, puedan identificar si se encuentran en una situación de vulneración a sus derechos humanos y en segundo lugar, conocer las instancias a las que pueden acudir para reclamar el respeto a sus derechos, ya sea en contra de particulares o en contra de la autoridad misma.

Como sustento a la idea antes planteada, Rubio Garza, al estudiar la Carta Constitucional de la Niñez de Estados Unidos de América, señala que en la misma se muestra un gran avance, pues destaca puntos que pudieran incluso servir como guía a nuestro legislador de los alcances que debe lograr la educación para el menor, entre los que se incluyen la educación en materia de derechos humanos y educación sexual, dichos puntos se citan a continuación:

- *Para todo niño, una educación espiritual y moral, para auxiliarle a mantenerse firme bajo la presión de la vida.*
- *Para todo niño, una escuela libre de accidentes, sana, debidamente equipada, iluminada y ventilada.*
- *Para los niños más pequeños, escuelas maternas y jardines infantiles para completar el cuidado del hogar. Para todo niño, una educación*

que mediante el descubrimiento y desarrollo de su capacidad individual lo prepare para la vida y que, mediante la educación y orientación vocacional, lo prepare para una vida que le produzca el máximo de satisfacciones.

- *Para todo niño, la enseñanza y educación capaces de prepararlo para una maternidad y paternidad satisfactoria, vida de hogar y cumplimiento de sus derechos y deberes cívicos y para los padres, una educación suplementaría a fin de capacitarlos para resolver sabiamente los problemas de la paternidad.*
- *Para todo niño, una educación para la seguridad y protección contra los accidentes a que están expuestos por la vida moderna, para aquellos que se encuentran principalmente afectados por algún tipo de discapacidad o pérdida de sus padres⁷¹.*

Cierto es que esta propuesta resulta complicada de hacer realidad, tanto por las circunstancias materiales de llevar educación a todos los niños y niñas en el país, como por la complejidad de la materia que se pretende impartir respecto a la enseñanza del ejercicio y protección de los derechos humanos, a pesar de ello, es necesario el esfuerzo de las autoridades de Educación a efecto de lograr una enseñanza debida a los infantes en México cubriendo la necesidad de la niñez de ser educados en materia de derechos humanos y su protección.

Continuando con el análisis específico de nuestra Carta Magna frente a la necesidad de disposiciones que obliguen a las autoridades a garantizar el cumplimiento del principio de respeto al interés superior del menor, se procederá a estudiar lo dispuesto por el artículo 73, en su fracción XXIX-P:

⁷¹ Rubio Garza, Desirée Claudia, “*Los Derechos De Los Niños Y Su Relevancia En La Educación Actual*”, México, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, <http://132.248.9.195/ppt2004/0332865/Index.html>, [consulta: 20 de agosto de 2021], p.38.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

A través de esta disposición, nuestra Constitución faculta al Congreso para la expedición de las leyes necesarias para que las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus competencias, procuren el respeto al interés superior del menor para lograr un ambiente pleno para su desarrollo.

Retomando el estudio del noveno párrafo del artículo 4º constitucional, en el que se establece al **respeto del interés superior del menor como principio rector para todas las actuaciones del Estado**, queda claro que esta obligación estará también impuesta para su labor legislativa, por lo que no sorprende que nuestra Constitución haya otorgado la facultad al Congreso de expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Lo que sí sorprende es que se disponga únicamente como facultad, en el entendido de que éstas implican una cualidad potestativa de dejar de cumplir dicha función, cuando lo correcto debiera ser imponer este ámbito de funcionamiento

como una **obligación** del Congreso de la Federación para legislar en materia de protección de derechos de la infancia, siguiendo el principio rector que la misma Norma Constitucional establece de respetar su interés superior, obligándole también a revisar su cumplimiento a través de las políticas públicas necesarias para la materialización del orden normativo de los derechos humanos de la niñez.

Una vez hecho el análisis debido a las disposiciones de nuestra Carta Magna, se contestarán las preguntas planteadas al inicio del presente capítulo:

¿Qué dispone nuestra Carta Magna ante el problema del matrimonio infantil en México? A pesar de que no establece situaciones específicas ante el problema del matrimonio infantil, sí se otorgan las facultades necesarias a las autoridades y más importante, les obligan a cumplir con la observancia del principio de respeto al interés superior del menor para que a través de éste y en el cumplimiento de sus facultades, provean un ambiente de desarrollo pleno a la niñez en busca de erradicar el matrimonio infantil en México.

¿Existen disposiciones expresas ante este problema a nivel constitucional? No, aunque se debe buscar una adecuación a nivel constitucional para la imposición de obligaciones y facultades expresas en materia de erradicación del matrimonio infantil en nuestro país, las disposiciones actuales de nuestra Carta Magna son suficientes para que el Estado actúe con base en el principio de respeto al interés superior del menor en el ámbito legislativo, pues la problemática planteada en el presente trabajo es precisamente la falta de prohibiciones expresas de celebrar cualquier acto tendiente a perpetuar de forma directa o indirecta el matrimonio infantil habiendo estado incluso vigente hace tan sólo unos meses (febrero de 2021) la donación antenuptial entre menores de edad en la Ciudad de México.

¿Es necesario que desde nuestra Norma Originaria haya reglas y prohibiciones precisas ante el matrimonio infantil? Son necesarias prohibiciones precisas, pero esto no significa que las disposiciones que existen actualmente no otorguen el ámbito de actuación suficiente a las autoridades para lograr la erradicación del matrimonio infantil.

2.1.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Se estudiarán las disposiciones normativas en su jerarquía de aplicación, por lo que toca estudiar lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece los puntos mínimos que tendrá que cumplir la actuación de las autoridades del Estado para efectos de cumplir con el principio de respeto al interés superior del menor.

A través de la presente investigación, se ha observado que esta la ley expresamente se dedica a la protección de los derechos de la infancia en México, pues establece facultades y obligaciones precisas para lograr la protección integral de los derechos de la infancia, sin embargo, se pueden marcar deficiencias en cuanto a la falta de prohibiciones expresas para la realización de cualquier acto tendiente a la celebración del matrimonio infantil en México y que desde su entrada en vigor, pasó por alto que hasta febrero de este año existía en el Código Civil de la Ciudad de México la posibilidad de celebrar donaciones antenuptiales entre menores de edad, siendo un hecho tendiente a llevar a la realidad de este tipo de actos.

González Contró nos explica que esta ley “[...] constituye una gran novedad en materia de derechos de niñas y niños, pues nunca antes se habían reconocido en el sistema jurídico mexicano los derechos de este grupo de población y, sobre todo, había una ausencia de mecanismos de garantía de los mismos”⁷². A pesar de lo novedoso de esta legislación como norma jurídica especializada, los derechos de la infancia ya habían sido reconocidos desde nuestra Carta Magna y desde ahí se deben de cumplir con las obligaciones estatales.

Se destaca lo ordenado en el artículo 3 de esta Ley, que a la letra dispone:

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales [...].

Se cita este artículo, pues del análisis completo de los artículos que conforman esta Ley, se plantea en general la obligación del Estado de salvaguardar la integridad del menor y el respeto a su interés superior. Resultaría innecesario analizar artículo por artículo esta norma, cuando la esencia de la totalidad de la Ley es la protección integral de los derechos de la infancia y en el artículo antes citado.

⁷² González Contró, Mónica, *Derechos de las niñas y niños*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, [consulta: 20 de agosto de 2021], p. 35.

Se engloba el objeto fundamental de la Ley, pues impone a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento del objeto de este ordenamiento, que en general resulta útil como un marco normativo de actuación para que las autoridades, actuando incluso de oficio, protejan de forma preventiva o proactiva ante un caso que se les presente que busque continuar con la práctica del matrimonio infantil.

Sorprende entonces que, ante la problemática nacional del matrimonio entre menores, dentro de la ley destinada a la protección de la infancia en México, la palabra ‘matrimonio’ se encuentre mencionada únicamente en dos artículos de los 152 que conforman esta disposición aunado a que la única prohibición expresa, sea en relación al matrimonio entre adoptante y adoptado, pues incluso la misma ley reconoce la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades en el cuidado de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país según el estudio realizado por González Contró ⁷³.

Artículo 30 Bis 2. Para los fines de esta ley se prohíbe: [...]

*VIII. El **matrimonio** entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el **matrimonio** entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes; [...]*

Destaca lo dispuesto por el artículo 45 de esta Ley General, al establecer la obligación a las legislaturas federal y locales de fijar como edad mínima para

⁷³ *Loc. cit.*

contraer matrimonio los 18 años. Fundando su actuación en este artículo, es que diversos estados de la República Mexicana han reformado sus disposiciones normativas para condicionar la celebración del matrimonio a la mayoría de edad sin ser esto suficiente, ya que se dejan de actos jurídicos celebrados con motivo del matrimonio como lo fue la donación antenupcial que perpetúan la problemática estudiada en esta tesis. Además, es totalmente diferente modificar las condiciones de celebración del matrimonio a prohibir prácticas que, a últimas y resultas, pueden generar las consecuencias fácticas del matrimonio mismo.

*Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer **matrimonio** los 18 años.⁷⁴*

Las disposiciones que esta Ley actualmente plantea, son suficientes para instar a la autoridad estatal a la observancia del principio de respeto al interés superior del menor ante la problemática del matrimonio infantil, no obstante, no son las óptimas para obligar a generar un marco normativo claro y preciso en cuanto a prohibiciones y facultades de actuación específicas.

2.1.3. Código Civil Federal

Para realizar el análisis a las disposiciones en materia Civil federal, se plantearán algunos comentarios que bastarán para el estudio de este Código.

⁷⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En primer lugar, es de considerarse el ámbito de competencia por grado y territorio que el Derecho dispone para los actos jurídicos que rodean la problemática en estudio. En este caso, se hace referencia al matrimonio, conjuntamente con el divorcio y uno de los actos jurídicos tendientes a la celebración del mismo que motivaron la elaboración de la presente tesis, la donación antenupcial entre menores de edad.

Para la regulación de los actos jurídicos mencionados, la ley que regirá las condiciones de realización será la local, es decir los códigos civiles de las respectivas entidades federativas. Haciendo un análisis a las disposiciones del Código Civil Federal, en las reformas del año 2019 en materia de prohibición del matrimonio infantil, el legislador federal tuvo a bien eliminar o modificar las disposiciones que contenían cualquier cuestión relativa al matrimonio infantil o a la celebración de actos tendientes a unir en una relación de hecho a menores de edad incluyendo incluso la donación antenupcial.

Sobre este tema, Galindo Garfias nos confirma que “de acuerdo con el régimen federal mexicano, el Distrito Federal (hoy ciudad de México) y cada uno de los integrantes de la Federación tienen competencia para legislar en materia civil. Los códigos civiles de los estados regulan los efectos del matrimonio”⁷⁵, por lo que serán los códigos locales los que reglamenten al matrimonio, los actos relacionados con el mismo y sus consecuencias.

⁷⁵ Galindo Garfias, Ignacio, “*Estudios de Derecho Civil*”, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/876/13.pdf>, [consulta: 20 de agosto de 2021], p. 153.

Lo que sorprende de estas modificaciones es que el Código Civil Federal tiene una aplicación poco probable a los actos relacionados con el matrimonio infantil en México, pues como ya se ha mencionado, los actos jurídicos relacionados con éste, se regirán de manera primordial por lo dispuesto por los códigos civiles de las entidades federativas. Es decir, el código que técnicamente no se va a aplicar en estos casos, es el que presenta los mayores avances al cumplimiento de la obligación del Estado de procurar y respetar el interés superior del menor, eliminando y modificando cualquier disposición que de manera directa o indirecta permita la celebración del matrimonio infantil o la unión de hecho entre menores de edad cual si fuera el matrimonio mismo.

2.1.4. Código Civil para el Distrito Federal

Se llevará a cabo un estudio únicamente del Código Civil para el Distrito Federal para delimitar el marco de estudio de la presente tesis al ámbito local y brindar una solución para la entidad federativa en la que actualmente se desarrolla esta investigación, la Ciudad de México.

Se iniciará el análisis de este Código atendiendo a lo dispuesto por el artículo 416 TER:

ARTÍCULO 416 TER.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

El Código Civil aplicable en la Ciudad de México dispone alcances que coinciden con el concepto de interés superior del menor, señalado en esta tesis como un principio que obliga a las autoridades a la consideración primordial de los derechos humanos que protegen a la infancia para su pleno desarrollo.

La legislación Civil de la Ciudad de México, tiene a bien puntualizar los aspectos mínimos para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los cuales coinciden con lo que González Contró identifica como derechos reconocidos de la niñez en contraste con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁶.

En el ámbito de actuación de las autoridades jurisdiccionales, existe también la obligación señalada por el código sustantivo de respetar el interés superior del

⁷⁶ González Contró, Mónica, *op. cit.*, pp. 13-17.

menor. Al avanzar en el estudio de esta ley se examinará si el Código mismo cumple con este principio en cuanto a sus disposiciones relacionadas con el matrimonio.

El 13 de julio de 2016 fue reformado el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, que hasta antes de la reforma disponía en sus entonces vigentes segundo y tercer párrafos lo siguiente:

Artículo 148.- Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años.

Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre, podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

Tras las reformas del 13 de julio de 2016, dicho artículo fue modificado eliminando los párrafos segundo y tercero de dicho numeral, quedando como se cita: "Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad".

Recordemos que el objeto de dichas modificaciones, fueron erradicar la práctica del matrimonio infantil en la Ciudad de México, ¿pero estos cambios fueron

suficientes para cumplir con la obligación que tiene el legislador de velar por el interés superior del menor?

La reforma a este artículo es insuficiente para ofrecer el marco normativo que busque solucionar el problema del matrimonio infantil en la Ciudad de México, puesto que, si bien dispone la mayoría de edad como la mínima para contraer matrimonio, no establece una prohibición expresa para la celebración del matrimonio infantil y no fue hasta 5 años después, en febrero de 2021, que se ocupó de la donación antenuptial que se ha señalado como una forma indirecta para celebrar un matrimonio infantil.

El matrimonio, por tratarse de un acto jurídico solemne, no puede ser celebrado sin cumplirse las formalidades esenciales que la ley requiere para su existencia⁷⁷ como lo es la capacidad de ejercicio que se obtiene con la mayoría de edad, mismo requisito que requiere a nivel formal el contrato de donación con motivo del matrimonio, empero, es necesaria la existencia de prohibiciones expresas para que, al menos en el marco normativo con el que actúan las autoridades relacionadas con la celebración del matrimonio, se tenga en conocimiento que el matrimonio infantil en la Ciudad de México no sólo se trata de un acto jurídico sin regulación, **sino que se trata de un acto prohibido por la ley**, garantizando así su observancia estricta para cumplir con el principio de respeto al interés superior de la infancia frente al matrimonio entre menores.

Ante la propuesta de establecer una prohibición expresa, se debe afrontar a lo dispuesto por la fracción I del artículo 156 del Código estudiado que señala como

⁷⁷ Sánchez-Cordero Dávila y Jorge A., *Derecho Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/598/9.pdf>, p. 105.

impedimento para celebrar el matrimonio la falta de edad requerida por la ley: “Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la Ley [...]”.

Este numeral establece un impedimento para la celebración del matrimonio en relación a la falta de edad requerida por el artículo 148 del Código Civil, pero es importante señalar que es totalmente diferente la concepción de un impedimento a una prohibición. Basta con atender a las definiciones de dichos términos para notar la gran diferencia.

“Impedimento. (Del lat. *Impedimentum*) m. Obstáculo, embarazo, estorbo para una cosa⁷⁸.”

“Prohibir. (Del lat. *prohibere*) tr. Vedar el uso o ejecución de una cosa⁷⁹.”

Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, no sólo deben ‘estorbar’ la celebración de actos que a todas luces violentan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, sino que deben actuar como un verdadero garante de los derechos humanos y poner un alto a cualquier conducta que busque perpetrar esta indebida práctica, pues como bien señala Suárez Pérez, el principio rector del interés superior del menor debe ser una verdadera garantía que se aplique para la protección de la infancia⁸⁰.

El día 26 de febrero de 2021, durante el desarrollo de esta tesis, fue reformado el Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 229 desapareció del Código, que

⁷⁸ Real Academia Española, *op. cit.*, p. 1675.

⁷⁹ *Íbidem*.

⁸⁰ Suárez Pérez, Diana, *op. cit.*, p. 8.

mientras estuvo vigente dispuso: “ARTÍCULO 229.- Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148”.

Es necesario hacer un análisis histórico para comprender la gravedad de la permanencia de esta disposición por tantos años. El numeral antes citado, faculta a los menores de edad para que, de forma especial, puedan celebrar la donación antenupcial, aun cuando no tuvieran la mayoría de edad para hacerlo, poniendo como único requisito el “consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148”⁸¹. Recordemos que en los ahora derogados segundo y tercer párrafo del artículo 148 se señalaban a los padres, tutor o el Juez Familiar como los facultados para otorgar el consentimiento del que hablaba el artículo 229.

Es claro que, de la interpretación integral e histórica del artículo 229, hasta antes del mes de febrero del año 2021, el Código Civil para el Distrito Federal, permitía a los menores de edad la celebración de donaciones antenupciales con el consentimiento de sus padres, tutores o incluso el **JUEZ FAMILIAR**.

Es simplemente desconcertante que, hasta hace unos meses, el Código Civil que establece la obligación al Juzgador de velar por la protección del interés superior del menor, también le facultara para ejercer un acto que claramente constituye una violación a los derechos humanos de la infancia en la Ciudad de México, pues dicha disposición podría resultar en que los padres de dos menores se prometieran el regalo de un inmueble siempre y cuando sus menores hijos contrajeran matrimonio al cumplir la mayoría de edad.

⁸¹ Artículo 229 del Código Civil para el Distrito Federal vigente antes de ser derogado mediante la reforma publicada el 26 de febrero de 2021.

Esta situación, resalta la necesidad de una prohibición expresa en el Código Civil para el Distrito Federal que imponga también a las autoridades la obligación de actuar de oficio en el ámbito de sus competencias para evitar o erradicar cualquier práctica tendiente a la celebración del matrimonio infantil en la Ciudad de México.

2.2. Tratados internacionales

Según datos de UNICEF, en América latina el 23% de las mujeres de entre 20 a 24 años ya habían estado casadas o unidas en una relación de hecho desde antes de los 18 años y el 5% antes de los 15 años⁸², por lo que es necesario hacer un análisis de lo que el derecho internacional ha dispuesto sobre la lucha contra el matrimonio infantil, pues no se trata de un problema nacional, sino que es una realidad mundial.

Ante esta problemática, se han realizado a nivel internacional diversos acuerdos que señalan ciertas costumbres, leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia como incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁸³

Por estas determinaciones, ha sido necesario generar documentos normativos internacionales que buscan armonizar las leyes de los Estados firmantes con los principios de respeto a los derechos humanos, atendiendo a la idiosincrasia de cada país, puesto que el matrimonio infantil es una práctica entendida de manera

⁸² Zaragoza Contreras, Laura G., *Derechos humanos de las mujeres y niñas: estudios de igualdad de género*, México, Tirant lo Blanch – Estudios Jurídicos, 2020, pp. 17-18.

⁸³ Resolución 843 (IX), de 17 de diciembre de 1954 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Condición de la mujer en derecho privado: costumbres, antiguas leyes y prácticas que afectan a la dignidad de la mujer como ser humano.

totalmente diferente en cada país y más aún, en cada población dentro de los países.

Se analizarán dos tratados internacionales, firmados y ratificados por el Estado mexicano que velan por la protección de los derechos de la infancia, como lo son la Convención sobre los Derechos del Niño o Convención sobre los Derechos de la Infancia que, a través de sus disposiciones, otorga un marco normativo suficiente para los Estados firmantes con el objeto de proteger la integridad de la infancia a nivel internacional; así mismo, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios respecto de la cual resalta que, a pesar de ser un tratado de menos de 15 artículos, dicta de forma precisa las obligaciones y facultades necesarias para que las autoridades estatales actúen ante la problemática del matrimonio infantil.

2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Se procederá a hacer una breve referencia a lo dispuesto por el artículo 16 de este Tratado que, en sus puntos 1 y 2, reconoce el derecho de las personas (no sólo los menores) de casarse y fundar una familia y en su caso de disolver su matrimonio a través del divorcio, previendo también que para el ejercicio de este derecho es indispensable el pleno consentimiento de los futuros esposos:

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

A pesar de no señalar protección específica a los derechos de la infancia, es el punto de partida para su protección frente al matrimonio infantil, motivo por el cual se hace esta mención.

Además de lo ya planteado, el punto número 3 del citado artículo, establece el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, imponiendo tanto a la sociedad como al Estado la obligación de su protección.

De manera general, esta protección se pretende cumplir con las disposiciones de Derecho Familiar contenidas en nuestro ordenamiento jurídico y resulta también en una fuente de protección a los derechos de la niñez, pues como ya se ha planteado, el derecho a la familia debe buscar la defensa de las niñas, niños y adolescentes ante la prevalencia de la indebida práctica del matrimonio infantil.

2.2.2. Convención sobre los Derechos del Niño

Se abordarán de forma minuciosa algunos de los artículos que integran este Tratado que si bien, no hablan de forma directa sobre la problemática del matrimonio infantil, sí plantean puntos de interés útiles para el objeto de esta investigación. Además, se

hace referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño por ser un documento de plena vigencia en el derecho positivo mexicano⁸⁴.

A partir de la Convención, los niños y niñas dejan de ser protegidos por sus necesidades o carencias en virtud de no ser adultos, pasando a reconocérseles como personas con pleno goce de sus derechos, atendiendo a sus condiciones especiales de vulnerabilidad al imponerle al Estado, la sociedad y la familia la obligación de procurar el goce de estas prerrogativas.

Esta Convención establece que el ser “niño” no implica ser menos que un adulto, razón por la que, tanto la infancia, como la adolescencia se encuentran con la misma capacidad de goce en sus derechos como cualquier otra etapa en la vida de cada persona.

En cierta medida, la Convención de los Derechos del Niño viene a modificar la concepción del motivo de protección de la infancia que estaba apoyada en la idea de la “incapacidad” del menor. Con su celebración, la percepción de la comunidad internacional se modifica a reconocer que el motivo de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes es que, en primer lugar, se trata de personas titulares de derechos que devienen de su naturaleza misma como seres humanos.

Señala Sánchez-Pescador que para comprender el alcance de la Convención, “[...] es necesario prestar un momento de atención al modelo de configuración de la infancia en los ordenamientos jurídicos liberales en que nos hemos educado y que continúan constituyendo el marco de referencia dominante, en relación con el cual

⁸⁴ Jiménez García, Joel Francisco y Muñoz de Alba Medrano, Marcia, *et. al.*, (coords), *op. cit.*, p. 6.

se están operando los cambios⁸⁵, es decir, adecuar la concepción de infancia que cada comunidad ha generado y adaptarla a las necesidades y procesos de cambio que se requieren según los valores de la Convención.

Este documento internacional enfatiza la condición de protección de la infancia para la comunidad internacional dada la importancia otorgada a sus derechos humanos, que hasta antes de 1979 (fecha de celebración de la Declaración de los Derechos del Niño y que se vería perfeccionada 10 años después con la celebración de la Convención de los Derechos del Niño) había sido negada, pues desde 1852 ya se hablaba del término “los derechos los niños”, en la revista inglesa *Knickerbocker*⁸⁶.

A través de este breve análisis inicial, se identifica que los derechos de la niñez y el concepto de infancia mismo, tiene la característica de autonomía progresiva al desarrollarse de acuerdo a la época en la cual surja, partiendo desde distintas percepciones como pueden ser lo social, personal y lo jurídico.

En primer lugar, se encuentra lo dispuesto en el punto 2 del artículo 2 de esta Convención:

Artículo 2

[...]

⁸⁵ Hierro Sánchez-Pescador, Liborio L., “El niño y los derechos humanos”, en Ignacio Campoy Cervera, Los derechos de los niños. Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas, Madrid, Dykinson, 2007, p. 20.

⁸⁶ *Íbidem*. p. 19.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. [...]

Es necesario profundizar en lo dispuesto por este numeral, pues de primera vista, pareciera que no hace una referencia directa a la problemática del matrimonio infantil, pero desentrañando el sentido de dicho artículo, da a entender que será obligación de los Estados parte velar por la protección de la infancia contra toda forma de castigo por causa de la condición, actividades, opiniones expresadas o creencias de sus padres, tutores y familiares.

El matrimonio infantil y sus consecuencias están intrínsecamente relacionados con la situación de poder que ejercen los padres sobre las y los menores, pues es común escuchar que los padres son precisamente quienes arreglan los matrimonios de sus hijos o hijas a conveniencia, generando en los menores traumas de por vida al limitar su oportunidad de decisión, habiendo también una relación innegable con la condición social de las familias, su escolaridad e incluso las creencias religiosas, pues el matrimonio puede llegar a ser la única forma de movilidad social, como lo señala Ivonne Szasz ⁸⁷.

Más adelante, los artículos 3 y 4 imponen a las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos el reconocimiento de la titularidad de los derechos humanos de los

⁸⁷ Szasz, Ivonne y Casillas R., Rodolfo (coords.), "Sexualidad y cultura en México. Un ejercicio para la comprensión de los vínculos entre la cultura de género y la trata de personas con fines de explotación sexual", *Aspectos sociales y culturales de la trata de personas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, p. 80.

infantes, así como la consideración primordial que el principio de respeto al interés superior del menor les impone.

Los primeros artículos disponen facultades y obligaciones generales para la realización del objeto del tratado mismo que es la protección de los derechos de la infancia en el mundo:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención [...]⁸⁸.

Es importante destacar lo dispuesto por el artículo 5 de esta Convención, pues a través del mismo, se establece la obligación de respetar las responsabilidades de las personas a cargo del cuidado de un infante, creando así una responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad y la familia de los menores:

⁸⁸ Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

De la misma manera, la Convención hace énfasis en que el ejercicio de los derechos de la infancia es progresivo, en atención a su crecimiento y evolución, por lo cual, es a los padres o tutores a quienes les atañe la responsabilidad de orientar y direccionar el ejercicio de dichas prerrogativas, de tal manera que el niño, niña o adolescente pueda ejercer los derechos que la Convención le reconoce. Jiménez García explica que incluso los Estados garantizarán el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de los niños⁸⁹.

Por otro lado, será el Estado el encargado de garantizar esta responsabilidad compartida con las personas encargadas del cuidado de los menores, así como de observar el cumplimiento de sus obligaciones. Esto deviene de una responsabilidad entre el Estado y las personas encargadas del cuidado directo de la infancia, generando dos vertientes de actuación de la autoridad estatal para tener por cumplida su obligación de protección:

1. Es el Estado directamente responsable de otorgar los medios de protección a la infancia ya sea desde el punto de vista normativo con la formación de

⁸⁹ Jiménez García, Joel Francisco, *op. cit.*, p. 17.

leyes o hasta el otorgar insumos para el ejercicio de sus derechos (libros, alimento, medicamentos); y,

2. La protección que se debe otorgar a la infancia debe entenderse también como la vigilancia que se tenga sobre las personas encargadas del cuidado directo de un menor para que cumplan con las obligaciones que tienen con el infante.

En el ámbito de protección al libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes de los Estados firmantes, en lo contenido en los puntos 1 y 2 del artículo 16 de esta Convención se dispone lo siguiente:

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

En el punto 1 del artículo antes citado, se protege a la familia ante cualquier injerencia o ataque en contra de su honra y su reputación. Es importante hacer ver al lector de esta tesis que esta garantía se puede entender como la protección de la familia del menor, su vida privada e imagen⁹⁰, así como la protección a la libertad que tendrá el infante al crecer, de formar una familia propia. La celebración de un

⁹⁰ *Loc. cit.*

matrimonio o de una unión de hecho en la infancia le priva de esta elección de vida e incluso de esta protección familiar.

Pasando a otro punto, la problemática del matrimonio infantil está estrechamente relacionada con el embarazo adolescente, pues las niñas entran a un modo de vida que no es acorde a la edad con la que cuentan, teniendo que cargar con la responsabilidad de formar una familia desde la niñez y muchas veces sin querer siquiera tomar estas cargas.

Lo anterior es confirmado por Ivonne Szasz que a través del análisis de la Encuesta Nacional de la Juventud concluye que en México se asocia el inicio de la vida sexual de la mujer con el principio de la unión marital o con el noviazgo⁹¹.

Ante este problema, el punto 1 del artículo 19 de dicha Convención establece la obligación de los Estados firmantes de adoptar las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas para proteger a la infancia de cualquier ataque a su integridad física y mental, incluyendo el abuso sexual.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. [...]

⁹¹ Szasz, Ivonne y Casillas R., Rodolfo (coords.), *op. cit.*, p. 57

Esta medida es suficiente para justificar la creación normativa de prohibiciones expresas en el ordenamiento jurídico de los Estados firmantes para erradicar la realización de cualquier acto tendiente a la celebración del matrimonio infantil o a unir a un infante a una relación de hecho que en contra de su voluntad le obligue a formar una familia desde temprana edad.

Por último, se cita el artículo 36 de esta Convención que busca llenar cualquier vacío que en sus disposiciones se hubiera dejado en cuanto a la protección de los derechos de la infancia, pues de su generalidad se desprende una cobertura amplísima, al imponer de plano a los Estados Parte, proteger al niño contra cualquier acción que resulte perjudicial para su bienestar sin especificar a qué tipo de actos se refiere, pero que permite ofrecer el mayor panorama de salvaguarda de derechos humanos: “Artículo 36, Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar”.

Analizada esta Convención, se concluye que, a través de su generalidad (comprensible por tratarse de un instrumento internacional), se ofrece un marco normativo suficiente para la protección de los intereses de la infancia y la observancia del principio de respeto al interés superior del menor.

2.2.3. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

En la diversidad de temas sobre los que versan los tratados que rigen al Derecho Internacional, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad

Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios atiende precisamente al tema de estudio de esta tesis.

Este tratado cuenta con tan sólo 10 artículos que contienen las condiciones mínimas para el respeto de los derechos de las personas ante la celebración del matrimonio, pues no sólo habla de los derechos de la infancia, sino de todas las personas.

En cuanto al tema de la edad mínima para contraer matrimonio impone a los Estados parte adoptar las medidas legislativas necesarias para determinarla, debiendo también negar en éstas, la posibilidad de casarse a las personas que no hayan cumplido dicho requerimiento:

Artículo 2

Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.⁹²

Si bien esta convención otorga a los firmantes la facultad de otorgar dispensas a la edad mínima para contraer matrimonio cuando se cuente con causa justificada para hacerlo y en interés de los contrayentes, el Estado mexicano deberá de alejarse de hacer uso de dicha facultad, pues precisamente al permitir dispensas a la edad mínima para contraer matrimonio, se otorga un marco normativo a actos

⁹² Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

que atentan directamente la integridad de la infancia, contraviniendo la obligación de protección a la niñez que la Convención de los Derechos de los Niños impone.

Aterrizado al contexto nacional, la adhesión que hizo México a dicho convenio, le impuso la obligación de crear disposiciones que establecieran la edad mínima para contraer matrimonio. Mediante la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se cumplió con esto, pues como ya se ha estudiado, a nivel nacional, la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años, a pesar de ello, esta imposición no basta para armonizar con la obligación impuesta de protección a la infancia del país.

De este tratado es destacable que en menos de 10 artículos se establece lo mínimo necesario para la protección plena de los derechos de la infancia, mientras que otras leyes nacionales como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en más de 100 artículos no logran un marco normativo claro para la protección de la infancia ante la problemática del matrimonio infantil en el entendido de que los tratados internacionales siempre contarán con una característica de generalidad a efecto de que puedan armonizarse a las diferentes idiosincrasias de cada país.

Capítulo 3: Las reformas de 2016 y 2021 al Código Civil para el Distrito Federal respecto a la edad mínima para celebrar matrimonio, la donación antenuptial y la voluntad del Legislador ante estas modificaciones

Con la entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Legislatura del entonces Distrito Federal, tuvo a bien iniciar con una transformación en su orden normativo, a efecto de afrontar la problemática del matrimonio infantil en la capital al realizar una serie de reformas al Código Civil para el Distrito Federal sobre la edad mínima para contraer matrimonio.

Mediante la reforma del 13 de julio de 2016 publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, se modificó el contenido del artículo 148 del Código Civil de esta localidad que, hasta antes de la reforma, permitía en la Ciudad de México la celebración del matrimonio entre menores de edad, con la autorización de sus padres o en su caso, del Juez del Registro Civil e incluso del Juez Familiar, dependiendo las causas por las que se requiriera esta autorización extraordinaria. Cinco años después, en febrero de 2021, el legislador practicó una segunda reforma al Código Civil para el Distrito Federal relacionada a establecer las reglas para combatir el matrimonio infantil en la ahora Ciudad de México.

Para el análisis del presente capítulo, se realizará un estudio de la voluntad del legislador del entonces Distrito Federal para conocer lo que buscaba a través de las reformas del 13 de julio de 2016, así como los objetivos de la reforma de febrero de 2021 y si, en su caso, estos fueron cumplidos.

De acuerdo a la doctrina, el Estado buscará la consecución de sus fines tal y como señala Arturo González Jiménez, quien explica que “[...] el fin que persigue el

Estado no es otra cosa que el Bien Común”⁹³, es decir, el bienestar general para el mejor desarrollo. Explica también que, para ello, se basta de los poderes constituidos que llevan a cabo sus funciones, siendo una de ellas la legislativa. Ergo, el Estado, en la búsqueda del cumplimiento de sus funciones legislativas al llevar a cabo la modificación de normas, debe buscar siempre el bienestar general para la mejor vida de su población.

Como una hipótesis previa al análisis de los puntos de estudio del presente capítulo, es de considerarse que tanto la reforma del 13 de julio de 2016, como la reforma de febrero de 2021, no otorgan un marco normativo efectivo para afrontar el problema del matrimonio infantil en la Ciudad de México, pues a pesar de la modificación que atravesó el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, quedó vigente el artículo 229 del mismo Código hasta febrero de 2021 e incluso con esta segunda reforma, el legislador fue omiso en establecer una prohibición expresa a la celebración del matrimonio infantil, así como omitió otorgar facultades a las autoridades de esta entidad para que en el ámbito de sus competencias, puedan de oficio actuar para proteger los intereses de la o el menor inmiscuido.

La demostración de la hipótesis antes planteada dejaría en evidencia la violación del Estado a su obligación de proteger los derechos de la infancia, pues, como resalta Diana Suárez Pérez, el Estado tiene la obligación intrínseca de proteger a la infancia y de considerar sus derechos de forma prioritaria en todos los aspectos de actuación de las funciones del Estado, incluyendo la función legislativa.⁹⁴

⁹³ González Jiménez, Arturo, *op. cit.*, p. 105

⁹⁴ Suárez Pérez, Diana, *op. cit.*, p. 13.

A través del análisis integral e histórico del artículo 229 del Código Civil para el Distrito Federal, realizado en el capítulo anterior, se identifica que por medio de la celebración de donaciones antenuptiales entre menores de edad, el legislador mantuvo vigente la celebración del matrimonio infantil, pues llevado a la realidad, resulta en una forma indirecta de realizar esta práctica, toda vez que desde la infancia de los contrayentes, se les podía atar a una situación de hecho que les obligara a contraer matrimonio al cumplir la mayoría de edad a través del compromiso patrimonial que implicaba la donación antenuptial.

En el desarrollo del presente capítulo se analizará expresamente la reforma de 2016 que dejó de modificar el artículo 229 en cuanto a la donación antenuptial entre menores de edad, así como una segunda reforma de febrero de 2021 que sí eliminó lo dispuesto por este artículo, pero mantuvo en el Código Civil la omisión legislativa de otorgar un marco normativo de protección a los derechos de la infancia frente a la problemática del matrimonio infantil.

Con este análisis, se descubrirá si la reforma del 2016, así como la del 2021 al Código Civil para el Distrito Federal, cumple con la obligación del Estado de otorgar un marco normativo para las autoridades y los habitantes de la Ciudad de México para afrontar la problemática del matrimonio infantil o si sólo se trató de reformas hechas sin el debido cuidado y análisis a la totalidad de las disposiciones que, de manera directa o indirecta permitieran la celebración del matrimonio infantil en la Ciudad de México, siendo una reforma apresurada y desafortunada que exhibe la mala técnica legislativa utilizada.

3.1. Exposición de motivos de la reforma del 13 de julio de 2016 al Código Civil para el Distrito Federal

Es necesario hacer un estudio de la voluntad del legislador, analizando su motivación y así identificar su eje rector en la elaboración de las modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal.

Para realizar este análisis, se acudirá a la exposición de motivos de la reforma del Código Civil Federal con relación a la prohibición del matrimonio infantil, puesto que en los registros legislativos puestos a disposición del público, no se cuenta con una exposición de motivos de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, por la contemporaneidad que existe entre la reforma a la ley Federal y la de la capital del país, se puede tomar como base la exposición de motivos de la modificación al Código Civil Federal⁹⁵.

De la lectura del documento realizado por la entonces Diputada en funciones Laura Nereida Plascencia Pacheco, atendemos a diversos planteamientos que, de forma general, dan a entender los objetivos a cumplir con las modificaciones propuestas, así como los ejes rectores de dicha reforma.

De aquí en adelante se hará referencia al “legislador” no como a la persona física que encarna el cargo público de elección popular, sino al ente del Estado que ejerce la función legislativa de crear, modificar y eliminar leyes, quien deberá cumplir con los parámetros de respeto a los derechos humanos de sus habitantes y con las condiciones especiales que ya se han planteado en materia de derechos de la

⁹⁵ El Código Civil Federal fue reformado el 11 de febrero de 2016, mientras que la reforma del Código Civil para el Distrito Federal fue publicada el día 13 de julio de 2016.

infancia, siendo el más importante, el principio de respeto al interés superior del menor⁹⁶.

En primer lugar, se reconoce la problemática del matrimonio infantil al definirlo como “cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años”⁹⁷. Este concepto resulta insuficiente, pues debe considerar al menos a las uniones informales⁹⁸. El matrimonio infantil no sólo es la celebración del acto jurídico solemne entre menores de edad, pues también se puede presentar como cualquier conducta que, de forma directa o indirecta, ate a una persona menor de edad a una relación formal o informal antes de cumplir la mayoría de edad.

Continuando con el análisis, existe una situación grave en la exposición de motivos, que podría explicar lo incompleto de la reforma realizada el 13 de julio de 2016, pues se expresa que una de las problemáticas que se genera por la celebración del matrimonio entre menores de edad, es que, por tratarse de un “contrato matrimonial”, nos encontramos ante un vicio del consentimiento de acuerdo a la “doctrina en materia de contratos”⁹⁹, por no tener la edad requerida para celebrar contratos.

Esta cuestión ha sido más que superada por la doctrina del Derecho Civil y Familiar, pues claramente el matrimonio no es un contrato. Al respecto, Ruggiero niega al matrimonio el carácter de contrato, puesto que no basta que se dé un

⁹⁶ Del Castillo del Valle, Alberto, *Derechos humanos, su protección sustantiva y adjetiva en México y en el Sistema Interamericano*, op. cit., p. 40.

⁹⁷ Exposición de motivos de la reforma publicada el 11 de febrero de 2016 que adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

⁹⁸ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Matrimonio infantil*, Organización de las Naciones Unidas, 2020, [en línea] <https://www.unicef.org/es/protection/matrimonio-infantil> [consulta: 31 de agosto, 2021].

⁹⁹ Exposición de motivos, op. cit.

acuerdo de voluntades para afirmar que sea un contrato, pues expone que “contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes; éstas no pueden, en el matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas a las modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley”¹⁰⁰.

Esta situación es reafirmada por Bonnacase quien a través del estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio en su obra “La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia”, condena sin ambages la teoría contractual¹⁰¹.

Con lo antes señalado, es inconcebible caer en el error de considerar al matrimonio como un contrato, pues simplemente los elementos del matrimonio son incompatibles con los requisitos de existencia y formalidad que la doctrina contractual impone, quedando más que claro en lo relativo a los términos y condiciones que se pueden señalar en un contrato, que claramente no pueden pactarse en el acto solemne del matrimonio, sustentando esta idea en los estudios ya citados de Ruggiero y Bonnacase.

Si las bases teóricas del legislador son tan endebles como el hecho de motivar su actuar en hipótesis superadas, entonces la reforma a realizarse sufrirá de defectos graves y no logrará su objetivo.

El siguiente motivo planteado es la preocupación que representa la práctica del matrimonio infantil en nuestro país en materia de salud, pues a menudo está

¹⁰⁰ De Ruggiero, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid, 4ª ed., Reus, vol. II, 1931. pp. 722-723.

¹⁰¹ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 283.

acompañado de embarazos y partos precoces que implican un riesgo alto a la salud de las niñas que sufren de esta indebida práctica. Afirma el legislador que biológica y fisiológicamente el cuerpo de la mujer “no ha alcanzado una madurez plena, para que la viabilidad de su función natural de dar vida a través de la procreación se encuentre debidamente tutelada por el Estado”¹⁰².

Esta aseveración, ya sea por una incorrecta redacción o porque en verdad esa haya sido la intención del ente legislativo, hace ver una grave problemática sobre perspectiva de género. La lectura estricta de la voluntad del legislador lleva a identificar que reconoce como función natural del cuerpo de la mujer la procreación y que respecto a esta función natural debe venir la protección del derecho a la salud.

Lo antes señalado resulta más que incorrecto, pues debemos recordar que de acuerdo al concepto de salud que se ha hecho valer en el presente trabajo, el alcance de la protección de esta prerrogativa debe ser mucho más amplio y no sólo abarcar la función de concepción del cuerpo humano, pues la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹⁰³. Además, en un ambiente de reconocimiento a la diversidad, esta función no es exclusiva de la mujer, pues a través del Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos 498 al 498-Bis-8, se abre la posibilidad a que un infante del sexo masculino pueda también concebir una vida y eso no significa que la protección de sus derechos cambie. Todos estos puntos deben también dar pie a la protección la salud de la niñez.

¹⁰² Exposición de motivos, *op. cit.*

¹⁰³ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, *op. cit.*, p. 1.

Los motivos expuestos por el legislador a este punto dan entender que el Estado va a tutelar el derecho a la salud de las niñas a la luz de su salud reproductiva, lo cual claramente limita el ámbito de protección de sus derechos a la capacidad de procrear, siendo que la salud de la mujer implica muchos más rubros además de la salud reproductiva¹⁰⁴.

Por otro lado, el legislador hace una relación importante y correcta entre el matrimonio infantil y el delito de estupro tipificado por el Código Penal de la Ciudad de México, como en su artículo 180 que a la letra dispone:

ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela.¹⁰⁵

Lo anterior guarda una estrecha relación con la problemática estudiada, pues como lo señala Ivonne Szasz al analizar la Encuesta Nacional de la Juventud, el inicio de la vida marital concierne directamente al inicio de la vida sexual¹⁰⁶, por lo que es destacable la relación que hace el legislador, al existir una correspondencia preocupante entre el matrimonio infantil como inicio de la vida marital y el inicio de la vida sexual. Es acertada esta puntualización, pues es cierto que la vigencia de la regulación del matrimonio infantil promovería la existencia de una disposición que daría pie a la práctica del delito de estupro en nuestro país.

¹⁰⁴ *Loc. cit.*

¹⁰⁵ Código Penal del Distrito Federal.

¹⁰⁶ Szasz, Ivonne y Casillas R., Rodolfo (coords)., *op. cit.*, p. 57

Continúa el legislador con su exposición de motivos desarrollando tres distintas perspectivas para estudiar al matrimonio infantil para las cuales, se atenderá a la obra coordinada por Rodolfo Casillas colaborando con Ivonne Szasz, quienes nos otorgan un sustento doctrinal y de investigación:

1. Matrimonio infantil como una tradición: La teoría ha calificado al matrimonio infantil como una tradición semejante a la esclavitud, cuando la niña es obligada a unirse en matrimonio con otra persona, siendo víctima de prácticas serviles y que condenan al menor a abandonarlo a su suerte por la familia que estaba destinada a protegerle. Lo anterior es confirmado por Ivonne Szasz, quien, al analizar estadísticas recabadas en la población de México ha identificado que “en ciertos casos, además del abuso económico, las parejas conyugales someten a las trabajadoras a violencia doméstica. Algunas mujeres aceptan el maltrato por miedo a perder a sus hijos, por no tener adónde ir o no tener quién les ayude”¹⁰⁷.

2. Matrimonio infantil como una problemática de género: Esta ilegal práctica representa una forma de violencia y genera una afectación directa a la salud de las niñas y adolescentes implicadas en él. Szasz expone que “las investigaciones sociológicas y antropológicas cualitativas sobre la sexualidad heterosexual en México señalan que muchos discursos y prácticas se han modernizado, aunque también señalan una profunda estructuración de las prácticas sexuales por las desigualdades de género. De acuerdo con los datos cuantitativos, coexisten en la cultura mexicana las normas más conservadoras sobre el parentesco y la institución matrimonial, con ideas y representaciones científicas e ideas modernas sobre la realización individual de las mujeres,

¹⁰⁷ *Íbidem*, p. 90.

difundidas por el sistema escolar y los medios de comunicación”¹⁰⁸. Sobre la percepción del legislador, no se puede dejar de criticar que en la reforma de 2016 no se haya aplicado perspectiva de género, pues como se ha citado en párrafos anteriores, se hace una errónea alusión a la función natural del cuerpo de la mujer frente al derecho a la salud centrándose únicamente en su capacidad de procreación.

3. Matrimonio como una problemática de derechos de la infancia: Realiza el legislador este estudio ante la violación constante a la esfera jurídica de la niñez en nuestro país. Esta práctica supone un hecho que soslaya el derecho a la protección del interés superior del menor, sin que el Estado, sujeto obligado a tutelar sus derechos, haga algo al respecto¹⁰⁹. La consideración anterior es acertada y puede ser sustentada con el presente trabajo de investigación que, precisamente, busca identificar al matrimonio infantil como una problemática de derechos de la infancia.

Más adelante, el legislador hace una breve alusión al hecho de que la perspectiva de género ha hecho visibles las costumbres y prácticas dañinas para la salud de las mujeres, entre las que se encuentra el matrimonio infantil y señala que diversas prácticas y costumbres tradicionales, simplemente han dejado de ser compatibles con el panorama moderno que los derechos humanos han otorgado y la concepción de dignidad humana, pudiendo definir a esta última como “el reconocimiento implícito de nuestra común humanidad”¹¹⁰.

¹⁰⁸ *Íbidem*, p. 72.

¹⁰⁹ Exposición de motivos, *op. cit.*

¹¹⁰ De Koninck, Thomas, *De la dignidad humana*, Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, 2016, p. 39.

El legislador fortalece su argumento, exponiendo que incluso el Comité de los Derechos del Niño ha llamado a los Estados a armonizar sus legislaciones respecto de la definición de niñez y la edad que ésta comprende, que es desde el momento de su nacimiento hasta que cumplen 18 años.

Continúa exponiendo: “Si consideramos que la infancia es la etapa de la vida que va de 0 a 18 años no cumplidos, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que no se les arrebatase arbitrariamente la vida, así como a recibir beneficios de las medidas económicas y sociales que les permitan sobrevivir, llegar a la edad adulta y desarrollarse en el sentido más amplio del término”¹¹¹.

Lo antes citado, hace ver la tendencia del legislador encaminada a la protección de los derechos de la infancia. Si bien su voluntad se duele de deficiencias y huecos en cuanto a sus bases teóricas y de perspectiva de género, también es clara en el sentido de que el objetivo final de las modificaciones al Código Civil es establecer un marco normativo de protección a los derechos humanos ante la problemática del matrimonio infantil.

Para finalizar este análisis, se señalan los puntos primordiales que, acertados o no, permiten conocer la voluntad del legislador y que servirán para realizar un comparativo entre los objetivos de esta reforma y lo que en efecto se modificó. Estos puntos son los siguientes:

- El legislador tiene una incorrecta base teórica en cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio, pues considera que es un contrato, cuando la

¹¹¹ Exposición de motivos, *op. cit.*

doctrina desde hace mucho tiempo ha dejado atrás esta postura como se pudo señalar a través del trabajo de Ruggiero y Bonnacase, al ser el matrimonio incompatible con la teoría de los contratos y sus reglas.

- Expone la preocupación que le representa la problemática del matrimonio infantil ante la protección de la salud de la infancia, sin embargo, en este punto cae en una posición inadecuada en cuanto a la conceptualización de la salud, al proteger a la mujer guiándose por su capacidad natural de procrear, cuando se ha demostrado que el ámbito de protección de la salud debe también abarcar el bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades y mucho menos sólo las que deriven de la capacidad de concepción¹¹² y que esta función no es exclusiva de la mujer ante la diversidad de personas.
- Es clara la búsqueda de eliminar la legalización de prácticas ilícitas, que se ejemplifica con la comparación que hace el legislador entre el delito de estupro y la práctica de relaciones sexuales al inicio de la vida marital en menores, situación que se confirmó con lo señalado por Ivonne Szasz quien identifica al inicio de la vida marital con el inicio de la vida sexual¹¹³.
- El desarrollo de su exposición de motivos deja en duda la perspectiva de género que pretende aplicar cuando habla de proteger la salud de la mujer por su 'función natural de procreación'.

¹¹² Constitución de la Organización Mundial de la Salud. *op. cit.*, p. 1.

¹¹³ Szasz, Ivonne y Casillas R., Rodolfo (coords.), *op. cit.*, p. 57

- A pesar de las deficiencias en la base teórica que presenta la exposición de motivos de las reformas de 2016, queda más que claro que el fin último del legislador con estas modificaciones es lograr un perímetro de protección normativa para los derechos de la infancia en México ante la práctica de matrimonios infantiles.

Los puntos antes mencionados servirán como guía para el desarrollo del presente trabajo de investigación y serán retomados más adelante.

3.2. Ineficacia de la reforma del 13 de julio de 2016, la derogación tardía del artículo 229 del Código Civil para el Distrito Federal sobre donación antenuptial entre menores de edad

El 13 de julio de 2016, se publicó en la gaceta oficial del entonces Distrito Federal una reforma al Código Civil, a través de la cual, se derogaron diversas disposiciones relativas al reconocimiento y validez de matrimonio entre menores de edad¹¹⁴.

¹¹⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de julio de 2016: “ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción I del artículo 31, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 97, las fracciones III a VIII del artículo 98, el artículo 100, las fracciones II a VII del artículo 103, el artículo 104, el artículo 113, el artículo 148, la fracción V del artículo 103, el artículo 104, el artículo 113, el artículo 148, la fracción V del artículo 156, el artículo 172, el artículo 187, el artículo 209, el primer párrafo del artículo 272, y la fracción I del artículo 438; se adiciona la fracción IX al artículo 98; y se derogan la fracción II del artículo 98, la fracción IX del artículo 103, el artículo 153, el artículo 154, el artículo 155, la fracción II del artículo 156, el artículo 173, el artículo 181, el artículo 237, el artículo 238, el artículo 239, el artículo 240, y el artículo 243, todos del Código Civil para el Distrito Federal”.

La modificación más importante para este trabajo, fue realizada al artículo 148 del Código en cita que, como ya se ha estudiado en el capítulo pasado, antes de ser reformado establecía como edad mínima para la celebración del matrimonio los 16 años de edad para el niño y 14 años para la niña, siempre y cuando se contara con la dispensa de sus padres o en su lugar, de diversas autoridades que suplían su voluntad, pudiendo ser el Juez del Registro Civil, el Juez Familiar o incluso el Jefe de Gobierno. Tras la modificación antes mencionada, el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal quedó de la siguiente forma: “Artículo 148: Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplidos 18 años de edad”.

Con la reforma del año 2016, el ordenamiento jurídico del Distrito Federal, contó por primera vez con un marco normativo que fijaba la edad mínima para contraer matrimonio: 18 años, tanto para la mujer como para el hombre.

En el presente trabajo de investigación, se busca analizar y criticar las deficiencias de las reformas por las que ha pasado el Código Civil del Distrito Federal en la última década, en lo concerniente a la lucha contra el matrimonio infantil y de un estudio escrupuloso del contenido del Código tras la reforma de 2016, se ha observado que el legislador omitió la derogación de lo dispuesto por el artículo 229 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone la posibilidad de los menores de edad para celebrar donaciones antenuptiales y como consecuencia de la vigencia de este artículo, se generó un vacío legal para la subsistencia de la práctica del matrimonio infantil a nivel normativo en la capital del país: “ARTÍCULO 229.- Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del

artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148”¹¹⁵.

En el estudio realizado a dicho numeral, se ha señalado la relación que hace al artículo 148, sobre los párrafos segundo y tercero del mismo que, hasta antes de la reforma de 2016, establecían las personas facultadas para otorgar dispensa en la celebración del matrimonio entre menores de edad.

La falta de técnica legislativa por parte del órgano creador de normas del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, nos obliga a aplicar una interpretación histórica a este artículo para atender a lo dispuesto por el mismo, pues como expone Lorca Martín de Villodres, la interpretación de la ley puede atender a las circunstancias históricas de su evolución¹¹⁶ y en este sentido, el artículo 148 antes de la reforma de 2016 ordenaba lo siguiente:

ARTÍCULO 148.- [...] Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a

¹¹⁵ Código Civil para el Distrito Federal antes de la reforma de 26 de febrero de 2021.

¹¹⁶ Lorca Martín de Villodres, María I. y Espinoza de los Monteros, Javier, *et. al.*, (coords.), “Interpretación Jurídica e Interpretación Constitucional: la Interpretación Evolutiva o Progresiva de la Norma Jurídica (el Derecho como instrumento del cambio social)”, *Interpretación Jurídica: Modelos Históricos y Realidades*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2011, p. 265.

*petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años*¹¹⁷.

La disposición del artículo 229 del Código Civil para el Distrito Federal, permaneció intacta durante la reforma que supuestamente prohibió el matrimonio infantil en el entonces Distrito Federal. Esta grave omisión deja claro que la reforma de 2016 al Código Civil no se realizó con el debido cuidado y técnica jurídica, pues dejó de analizar la totalidad de las disposiciones de dicha ley.

La prevalencia del antiguo artículo 148 provocada por su obligada interpretación histórica, otorgó facultad tanto al padre, madre o tutor del menor, así como a las autoridades para participar en la celebración del matrimonio infantil a través de su intervención en la expresión de la voluntad en la donación antenuptial entre menores de edad, en el entonces Distrito Federal.

Recordemos que el matrimonio infantil no sólo se refiere a la celebración del acto jurídico solemne, sino también situaciones afines que obligaran a un menor a estar en una relación antes de llegar a su mayoría de edad, coartando el cúmulo de derechos que en el capítulo respectivo se han enumerado como lo es el derecho a la salud, a la educación, a formar parte de una familia y en el futuro, iniciar una propia si es su decisión, así como el libre desarrollo de la personalidad¹¹⁸.

¹¹⁷ Artículo derogado del Código Civil para el Distrito Federal mediante la reforma del 13 de abril de 2016 que, sin embargo, hasta el 26 de febrero de 2021 mantuvo su vigencia por la prevalencia del artículo 229 del mismo Código.

¹¹⁸ Zaragoza Contreras, Laura G., *op. cit.*, pp. 17-18.

A pesar de que el legislador buscaba la erradicación del marco normativo que permitía el matrimonio infantil en la capital del país, erró en su objetivo, pues por eliminar las disposiciones que directamente regulaban la celebración del matrimonio entre menores, dejó de tomar en cuenta los artículos que de forma indirecta también lo hacían como fue el caso del artículo 229 del Código Civil que disponía las reglas para la donación antenuptial entre menores de edad.

Esta clara omisión legislativa, permite concluir que la reforma de 2016 resultó ineficaz, pues la práctica del matrimonio infantil sigue vigente hasta la fecha, además de que a nivel normativo, mantuvo disposiciones que, disfrazadas de un acto diverso, perpetúa de forma indirecta el unir a menores a una relación de hecho sin contar con su voluntad, siendo incompatible el resultado de la reforma de 2016 con los objetivos que el mismo legislador se planteó en el contenido de su exposición de motivos.

3.3. Ineficacia de la reforma de febrero de 2021 al Código Civil para el Distrito Federal, violación estatal de los derechos de la infancia

Al inicio de mi investigación, se planteó como uno de los objetivos el analizar lo dispuesto por el artículo 229 del Código que permitía la celebración de donaciones antenuptiales entre menores de edad. Dicha disposición, hasta el momento de la inscripción de la presente tesis (enero de 2021), se encontraba vigente.

La presente tesis fue inscrita para su desarrollo en el mes de enero de 2021 y en febrero del mismo año, el Código Civil para el Distrito Federal atravesó por una nueva reforma, respecto de la cual, dada la época en la que se llevó a cabo durante la pandemia provocada por el virus Sars-Cov2, causante de la enfermedad Covid-19, no es posible acceder a la exposición de motivos correspondiente.

Ante esta imposibilidad, se obliga a deducir la voluntad de legislador en esta nueva reforma haciendo uso de los antecedentes con los que ya se cuentan respecto de la reforma al Código Civil Federal en el año 2016.

Del análisis de esta nueva reforma, se puede inferir que la motivación del legislador para llevar a cabo las modificaciones hechas en el mes de febrero de 2021, están íntimamente relacionadas con las del año 2016, pues los artículos que mediante esta reforma fueron derogados son los siguientes:

Artículo 93. En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.

Artículo 229. Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 443. La patria potestad se acaba: [...]

II. Con la emancipación derivada del matrimonio; [...]

Artículo 451. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

Artículo 624. Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial: [...]

II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643. [...]

Artículo 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

La motivación del legislador para la eliminación de las disposiciones citadas está estrechamente relacionada con la de la reforma de 2016, pues los numerales referidos establecían reglas para la celebración del matrimonio infantil en la Ciudad de México, como lo llegó a ser el acto jurídico de la emancipación con motivo del matrimonio y en especial, la donación antenuptial celebrada por menores de edad, uno de los temas de estudio de la presente tesis y que hasta hace tan sólo unos meses, seguían vigentes en la Ciudad de México.

De esta forma, con el objeto de realizar una debida crítica al trabajo legislativo, se tomarán como puntos de motivación los expresados en la reforma de 2016, por coincidir en los objetivos de la reforma, mismos que ya se han puntualizado y que son los siguientes:

- El legislador tiene una incorrecta base teórica en cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio, pues considera que es un contrato, cuando la doctrina desde hace ya mucho tiempo ha dejado atrás esta postura.

- Expone la preocupación que le representa la problemática del matrimonio infantil ante la protección de la salud de la infancia, sin embargo, cae en una posición inadecuada en cuanto a la conceptualización de la salud.
- Es clara la búsqueda de eliminar la legalización de prácticas ilícitas, dando especial atención a delitos sexuales.
- Deja en duda la perspectiva de género que pretende aplicar el legislador cuando habla de proteger la salud de la mujer por su función natural de procreación.
- A pesar de las deficiencias en la base teórica, es claro que el fin último de lograr un perímetro de protección normativa para los derechos de la infancia en México ante la problemática de la práctica de matrimonios infantiles¹¹⁹.

Establecido el parámetro de motivación del legislador en la reforma más reciente al Código Civil sobre matrimonio infantil, se concluye que, a pesar de que nuevamente acierta en llevar a cabo una reforma por la búsqueda de la erradicación de esta indebida práctica, vuelve a presentar fallas en cuanto a su objetivo de lograr una protección integral de los derechos de la infancia ante la problemática planteada.

Como se analizó en puntos anteriores, el primer paso para alcanzar un marco normativo efectivo para que el Estado cumpla con su obligación legislativa de

¹¹⁹ Los puntos señalados fueron debidamente desarrollados y fundados doctrinalmente en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación.

proteger los derechos de la infancia era eliminar las disposiciones que establecían el parámetro de licitud para la celebración del matrimonio infantil en la Ciudad de México. No obstante, esta modificación de ninguna forma es suficiente para afrontar a nivel legislativo este grave problema, pues quedan pendientes tres puntos primordiales para lograr una protección integral a la infancia en la Ciudad de México frente al matrimonio infantil y que la reforma publicada en la Gaceta Oficial el 26 de febrero de 2021, nuevamente falla en atender los siguientes aspectos:

1. El reconocimiento y conceptualización del matrimonio infantil contenido en el Código Civil con el objetivo de guiar a las autoridades en la identificación de casos, pues esta práctica no sólo se refiere a la celebración del acto jurídico del casamiento, sino también a la situación de hecho que puede vivir un menor al estar atado a una relación antes de cumplir los 18 años, repercutiendo en el desarrollo de su vida y privándole del goce de sus derechos¹²⁰.
2. El establecimiento de una prohibición expresa para la celebración de cualquier acto, identificable como matrimonio infantil, que obligue a un menor a estar en una vida marital antes de llegar a su mayoría de edad, así como la imposición de una sanción para quien viole esta prohibición a efecto de evitar crear normas imperfectas que prohíban, pero no sancionen su incumplimiento.
3. Otorgar facultades a las autoridades que participan en la celebración del matrimonio y la observancia de su legalidad (Ministerio Público, Juez del Registro Civil, personal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Juez Familiar) para que, en el ámbito de sus competencias, ante la

¹²⁰ Zaragoza Contreras, Laura G., *op. cit.*, pp. 17-18.

noticia de cualquier acto relacionado, puedan actuar, incluso de oficio, para salvaguardar los intereses del o la menor víctima de estos actos.

Siguiendo este orden de ideas, resulta criticable la reforma realizada en febrero de 2021, que continúa con el incumplimiento de la obligación del legislador de salvaguardar a nivel normativo y de forma integral los intereses de la infancia en la Ciudad de México.

Recordemos que se trata de una segunda reforma encaminada a cumplir el mismo objetivo: la protección de la infancia frente al matrimonio infantil. Ante la insistencia del legislador de infringir su obligación estatal de otorgar un esquema de seguridad normativa para la infancia en la Ciudad de México, se puede asegurar que **esta segunda reforma resulta en una violación estatal sistematizada a los derechos humanos de la infancia en la Ciudad de México**, pues a pesar de estar plenamente establecida la obligación que tiene el Estado de crear, eliminar o modificar normas para la protección de los derechos de la infancia, persiste en la mala práctica legislativa, con reformas descuidadas que exhiben la falta de análisis integral a la problemática que busca solucionar.

El órgano legislativo de la Ciudad de México pretende que con tan sólo eliminar las disposiciones que establecen las reglas relacionadas a la celebración del matrimonio infantil como acto jurídico, se solucionará dicha problemática, desconociendo totalmente el ámbito de informalidad que rodea a esta indebida práctica pues como el mismo legislador reconoció en su exposición de motivos, el matrimonio infantil también considera la relación de hecho a la que un menor puede estar atado antes de cumplir su mayoría de edad, exhibiéndose la incongruencia entre el objetivo de la reforma, la exposición de motivos y las modificaciones realizadas.

Capítulo 4: Necesidad de una reforma, propuestas y soluciones

Una vez realizado el análisis del esquema teórico y jurídico que envuelve a la problemática del matrimonio infantil en México, así como del contenido de las reformas de 2016 y 2021 en materia de matrimonio infantil y su ineficacia frente al objetivo de eliminar el marco normativo que rodeaba la práctica del matrimonio entre menores de edad, se cerrará la presente investigación estableciendo la necesidad de una nueva reforma que complemente a las antes realizadas y cumpla con la obligación estatal de proteger a la infancia.

Así mismo, se establecerán las propuestas de reforma que se consideran pertinentes para lograr una verdadera protección a los intereses de la infancia en México con el objeto ofrecer soluciones en el ámbito normativo ante esta problemática.

4.1. Matrimonio infantil

Se ha dejado el análisis de esta práctica y su concepto para este último capítulo, por ser necesario tener una base teórica y normativa previa respecto a las distintas aristas que esta actividad implica.

En el primer capítulo, se ha definido al matrimonio de acuerdo a lo dispuesto por la ley sustantiva que lo señala como “la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”¹²¹. A pesar de esto, al intentar traer esta definición a la práctica del

¹²¹ Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

matrimonio infantil, se llegó a un punto totalmente separado de lo que implica el matrimonio por definición de ley, pues es incompatible la idea de que se le conceda a un menor la facultad de adquirir el compromiso de una comunidad de vida con todas las obligaciones que la ley impone.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), define al matrimonio infantil como “todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño”¹²².

De la definición antes proporcionada es importante recalcar la característica que tiene el matrimonio infantil de presentarse también como uniones informales, lo que hace notar la importancia del seguimiento y generación de estadísticas en este problema, pues al tratarse también de situaciones de hecho, las estadísticas podrán verse falseadas con la simple negativa de las personas a informar la realización de estos actos.

A pesar de la dificultad para obtener registros y estadísticas precisas respecto de la celebración de matrimonios infantiles, por el aspecto de unión informal de este tipo de prácticas¹²³, se han logrado establecer recuentos que resultan preocupantes por el número de casos que, tanto a nivel nacional como a nivel mundial, se presentan.

La organización no gubernamental “*Plan international*” presenta cifras alarmantes al señalar que, a nivel mundial, cada dos segundos una niña contrae matrimonio de manera forzada, que el 14% de las niñas en países en vías de

¹²² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Matrimonio infantil*, op. cit.

¹²³ *Loc. cit.*

desarrollo se casarán antes de cumplir los 15 años y que una de cada tres niñas, se habrá casado antes de cumplir los 18 años¹²⁴.

La Organización de Naciones Unidas calcula que unos 13 millones de niñas se casarán antes de cumplir los 18 años como consecuencia de la pandemia que se vive en la actualidad desatada por el virus Sars-cov2¹²⁵, pues son innegables las complicaciones que al Derecho Familiar y a la vida de las familias de todo el mundo ha traído las consecuencias de la pandemia que hasta hoy en día (21 de octubre de 2021) no hemos podido superar. La organización no gubernamental *Save the Children* estimó que tan sólo durante el 2019 casi medio millón de menores han contraído matrimonio, mayormente en los continentes de Asia y África¹²⁶ y de acuerdo a las cifras que se presentarán a continuación, esta práctica también se ha agravado en nuestro país.

Acercándonos hacia las cifras que se han logrado obtener en cuanto al continente americano, según datos de UNICEF, en América latina el 23% de las mujeres de entre 20 a 24 años ya habían estado casadas o unidas en una relación de hecho desde antes de los 18 años y el 5% antes de los 15 años¹²⁷.

En México se ha logrado obtener diversas cifras que evalúan la incidencia de los casos de matrimonio infantil en nuestro país. Algunos han sido generados por organizaciones no gubernamentales y otros por autoridades del Estado. Sin

¹²⁴ Plan International, *Matrimonio infantil en el mundo* [en línea], 2020, <https://plan-internacional.es/nuestro-trabajo/salud-sexual-y-reproductiva/matrimonio-infantil>, [consulta: 29 de mayo de 2021].

¹²⁵ Associated Press, "Casar a sus hijas por falta de dinero", *Reforma*, Ciudad de México, 15 de diciembre de 2020, p. 18.

¹²⁶ *Loc. cit.*

¹²⁷ *Loc. cit.*

importar esto, las cifras obtenidas respecto a nuestro país son verdaderamente alarmantes.

Girls not brides, organización no gubernamental, ha generado a través de la base de datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia un atlas mundial donde se muestran las estadísticas a nivel global respecto de la celebración de matrimonios infantiles. Al acceder al mismo, se observa que nuestro país se encuentra en el puesto número ocho a nivel mundial de países con el mayor número de matrimonios infantiles (contando únicamente matrimonios con niñas)¹²⁸.

De estas estadísticas obtenemos también que, en nuestro país, el 26% de las mujeres se encuentran en uniones informales, entendidas como una forma de matrimonio infantil, desde antes de los 18 años y el 4% de las mujeres desde antes de los 15 años¹²⁹.

Por otro lado, las encuestas realizadas por la Organización de las Naciones Unidas para las Mujeres, a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante el 2014, permitieron generar cifras de las que se desprende que el 21.4% de las mujeres en nuestro país se unieron a una relación de hecho desde antes de los 18 años y el 3.74%, desde antes de los quince años.

¹²⁸ *Girls not brides*, Atlas, 2020, [en línea] <https://atlas.girlsnotbrides.org/map/mexico>, [consulta: 29 de mayo, 2021].

¹²⁹ *Loc. cit.*

Respecto de la Ciudad de México, hasta el 2016, el 13% de las mujeres de 20 a 24 años de edad se unieron a una relación de hecho antes de cumplir los 18 años¹³⁰.

Analizando los números antes citados, se observa que las cifras obtenidas por organizaciones no gubernamentales comparadas con las obtenidas por parte de las autoridades mexicanas no difieren mucho entre sí, lo que permite realizar el siguiente cálculo para facilitar el entendimiento de las estadísticas antes planteadas:

- En México 1 de cada 4 mujeres se encontraban unidas a una relación de hecho como una forma de matrimonio infantil desde antes de los 18 años.
- 1 de cada 25 mujeres en nuestro país estuvieron unidas a una relación de hecho como una forma de matrimonio infantil desde antes de los 15 años.

Estas cifras tan alarmantes dejan clara la necesidad de considerar el problema del matrimonio infantil en nuestro país como uno de atención primordial y demuestra el ineficaz funcionamiento del marco normativo otorgado en su momento mediante las reformas de 2016 y la urgencia de seguir modificando las leyes hasta que representen un verdadero medio de protección normativo para la infancia ante esta problemática.

¹³⁰ Organización de las Naciones Unidas para las Mujeres, Matrimonios y uniones tempranas de niñas, México, 19 de septiembre de 2016, p. 6, [en línea] <https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2016/matrimonio%20infantil.pdf?la=es&vs=1122>, [consulta: 29 de mayo, 2021].

4.1.1. La figura de la *dote* en la actualidad

El estudio del Derecho desde etapas antiguas permite conocer diversas instituciones relacionadas con la celebración del matrimonio, como lo fue la *dote* romana.

En el antiguo Derecho Romano, el objeto primordial del matrimonio era la procreación de hijos¹³¹; sin embargo, las implicaciones de la celebración del matrimonio iban mucho más allá del simple hecho de formar una descendencia. Acudiendo al estudio de la pareja de catedráticos Marta Morineau y Román Iglesias, se reconocen dos figuras diferentes en la forma de celebración del matrimonio en Roma, *cum manu* y *sine manu*.

La primera (*cum manu*) implicaba la salida de la mujer de su núcleo familiar para quedar bajo la disposición de su esposo a través de la figura de la *potestas maritalis*; por otro lado, cuando el matrimonio se celebraba *sine manu*, la mujer no quedaba bajo esta *potestas maritalis*, permaneciendo agnada a su anterior familia¹³².

Es importante recalcar que el matrimonio también implicaba (y a la fecha lo sigue siendo) un acto de interés patrimonial entre las familias de los consortes sin importar la forma bajo la que la mujer contrajera nupcias con su esposo, “si el matrimonio es *sine manu*, o *cum manu*, pero la esposa todavía no tiene patrimonio propio por ser hija de familia, de todos modos, desde el gobierno de Augusto, el marido tiene derecho a que la mujer aporte ciertos bienes dotales conocidos en la

¹³¹ Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, Ciudad de México, 4ª ed., Oxford, 2003, p. 63.

¹³² *Íbidem*, p. 66.

antigua Roma como *dos ad sustinenda onera matrimonii*, para ayudarle (al esposo) a cubrir los gastos del hogar”¹³³.

Con esta información preliminar, se definirá la figura de la *dote* como el “caudal que lleva la mujer al matrimonio o que adquiere después de casada”¹³⁴. Eugene Petit, por su parte, señala que “en el derecho clásico, se entiende por dote el conjunto de bienes que el marido recibe de la mujer, o de otra persona en su nombre, para ayudarle a soportar las cargas del matrimonio”¹³⁵.

La dote pasaba a formar parte del patrimonio del marido o de su *paterfamilias* y durante el matrimonio, se utilizaba para ayudar al pago de los *onera domus* (gastos del hogar) y en caso de disolución del matrimonio, debía devolverse.

Este aporte patrimonial, podía tomar diversas formas de acuerdo al contenido obligacional de dicha prestación, pudiendo ser:

- *Datio dotis*: Implicaba la entrega de un bien.
- *Dictio dotis*: La obligación convenida era una promesa.
- La remisión de una deuda a cargo del marido¹³⁶.

¹³³ Margadant S., Guillermo Floris, *Derecho Romano*, Ciudad de México, 26ª ed., Esfinge, 2001, p. 214

¹³⁴ Valleta, María Laura, *op. cit.*, p. 322.

¹³⁵ *Loc. cit.*

¹³⁶ Margadant S., Guillermo Floris, *op. cit.*, p. 214.

Si se compara de forma estricta esta figura romana con las instituciones de Derecho Familiar actual, se puede aseverar que el Derecho mexicano no reglamenta la *dote* en la forma en que en Roma se formó, sin embargo, sí se habla de una figura alterna: la donación antenupcial.

Del estudio de su reglamentación se observa que las reglas de este tipo de contrato traslativo de dominio gratuito cuentan con un régimen especial en lo que refiere a la oficiosidad de la donación, así como las causas de revocación de esta¹³⁷.

De la breve investigación antes desarrollada, se advierte que la mujer resulta ser parte de un intercambio de bienes, que de acuerdo al contexto histórico del Derecho Romano era vista como una práctica aceptada. Tristemente esta percepción del matrimonio como acto patrimonial se ha mantenido hasta la actualidad y el legislador, permitió hasta hace unos meses (febrero de 2021) que en la ley existiera un espacio de licitud para la celebración de este tipo de actos a través del artículo 229 del Código Civil para el Distrito Federal que permitía la realización de donaciones antenupciales entre menores de edad.

Basta con atender a las estadísticas actuales del matrimonio infantil en nuestro país para darse cuenta de la grave problemática de percibir al matrimonio como un acto patrimonial. En la publicación del día 11 de mayo de 2021 del periódico Reforma, se lee el encabezado de una noticia: “Registran estados comercio de

¹³⁷ Las donaciones antenupciales entre futuros cónyuges no podrán exceder la sexta parte de los bienes del donante.

Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante, ni por ingratitud, pero podrán revocarse cuando durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia, abandono de obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez Familiar en perjuicio del donante o sus hijos.

Claramente, las donaciones antenupciales, quedarán sin efecto si el matrimonio por el que se celebró la donación dejare de efectuarse. (Artículos 219 al 230 del Código Civil para el Distrito Federal).

niñas”¹³⁸. En dicha publicación se informa que, en los estados de Guerrero, Chiapas, Oaxaca y el Estado de México se han registrado de forma cotidiana casos de venta de niñas.

En dicha publicación se informa que el Director Ejecutivo de la Red por los Derechos de la Infancia en México durante el 2021, advirtió que los usos y costumbres no pueden estar por encima de los derechos humanos de las personas, sobre todo de niñas y niños, que forman parte de los sectores más vulnerables, pues en diversos estados de nuestro país se ha alertado que, bajo el argumento de las nociones culturales, se realiza la venta de menores o el intercambio de bienes con motivo de la celebración de matrimonios¹³⁹.

Con el registro de estos casos de venta de menores y de intercambio de bienes obligando a menores a casarse, se afirma que, a pesar de que nuestro Derecho ha dejado de regular la figura de la dote en la forma en que los romanos en su momento lo hicieron, esta práctica no ha desaparecido, simplemente se ha desarrollado acorde a la realidad actual, pues los casos de matrimonio infantil en nuestro país siguen siendo motivo de alarma para las autoridades mexicanas, así como para organizaciones no gubernamentales¹⁴⁰.

Por otro lado, debemos también atender a las tasas de maternidad en la población menor de edad de la Ciudad de México, puesto que “en 2020 en la Ciudad de México, se registraron 2068 bebés, hijos de madres que aún eran niñas de entre 10 y 17 años de edad, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística

¹³⁸ Morales, Amallely, “Registran menores a más de 2 mil bebés”, en Reforma, 27 de septiembre, 2021, p. 1.

¹³⁹ *Loc. cit.*

¹⁴⁰ Associated Press, *op. cit.*, p. 18.

Geográfica e Informática”¹⁴¹, situación que como ya hemos explicado, se encuentra estrechamente relacionada con la problemática del matrimonio infantil.

Así mismo, las cifras sobre interrupción legal del embarazo en la capital de nuestro país dan una referencia de la necesidad de protección a los derechos de la infancia frente al matrimonio infantil, pues “de acuerdo con las cifras de la Secretaría (de Salud de la Ciudad de México), el 0.7 por ciento de las mujeres y niñas que han interrumpido su embarazo de forma voluntaria tenían entre 11 y 14 años. Es decir, mil 663 niñas, porque el total es de 237 mil 643”¹⁴².

Es cierto que las cifras antes mencionadas sobre maternidad e interrupción legal del embarazo de la Ciudad de México no es una cifra que directamente mida la incidencia del matrimonio infantil en la capital del país, pero sirven como referencia y alarma para llamar a la acción al Estado, en aras de la protección de los derechos de la infancia en la Ciudad de México, pues como ya se ha explicado, la maternidad y el inicio de la vida sexual están estrechamente relacionados con el matrimonio infantil.

4.1.2. Reconocimiento del matrimonio infantil

Recordemos que el concepto que debemos tomar de matrimonio infantil es más amplio que el del matrimonio común, pues incluye también uniones informales y demás situaciones de hecho que pueden atar a una persona a una vida conyugal desde la infancia. Es cierto que se puede entender en el esquema de Derecho como

¹⁴¹ Morales, Amallely, “Registran menores a más de 2 mil bebés”, *Reforma*, México, 27 de septiembre de 2021, p. 1.

¹⁴² Morales, Amallely, “Registran abortos desde 11 años”, *Reforma*, México, 29 de septiembre de 2021, p. 1.

el acto jurídico a través de cual una persona contrae nupcias antes de llegar a la mayoría de edad; no obstante, pretender que es el único modo en que se puede presentar esta práctica sería poco responsable, pues las consecuencias que se generan van mucho más allá del ámbito jurídico, ya que esta actividad va acompañada de un entorno de violencia familiar, problemas de salud, falta de educación y en general, implica un ataque grave al desarrollo integral al que todos los menores tienen derecho de disfrutar.

Se ha podido comprender que la voluntad del legislador desde 2016 ha sido generar un marco normativo de protección a los derechos de la infancia ante la problemática del matrimonio infantil y a pesar de esto, sorprende que haya omitido lo más básico al intentar resolver un problema, **identificarlo**.

Si bien es cierto, del desarrollo de la exposición de motivos ya estudiada se puede encontrar que el legislador hace un análisis debido respecto de señalar en qué consiste la práctica del matrimonio infantil, el mismo resulta incorrecto al no incluir dentro del Código Civil un concepto de matrimonio infantil.

La utilidad del reconocimiento a nivel normativo será otorgar a las autoridades una guía para identificar en qué momento se encuentran ante esta práctica y poder actuar, incluso de oficio, para procurar el bienestar del menor involucrado.

A este efecto, en este punto se define el matrimonio infantil como cualquier tipo de práctica tendiente a atar a un menor a una unión formal o informal con otra persona, obligándole a la vida conyugal desde la infancia y coartando el libre ejercicio de sus derechos humanos.

4.2. La voluntad del legislador ante una posible reforma

Habiendo señalado las deficiencias de las reformas realizadas, estableciendo como objetivo otorgar un verdadero marco normativo de protección y actuación a las autoridades para combatir la práctica del matrimonio infantil en la Ciudad de México ¿Cuál debería ser la voluntad del legislador ante una posible reforma?

Retomando el estudio de Arturo González sobre las funciones del Estado, éste buscará la consecución de sus fines y sobre esto, nos menciona que “el fin que persigue el Estado no es otra cosa que el Bien Común”¹⁴³, el bienestar general para el mejor desarrollo.

El legislador deberá mantener su voluntad de generar un esquema de protección legal para combatir la práctica del matrimonio infantil en la Ciudad de México, pero deberá extenderla y mejorarla buscando que el reconocimiento de esta práctica sea contenido en el Código Civil para dar a las autoridades una guía de identificación del concepto de esta práctica.

Por otro lado, deberá alejarse de la concepción que tiene de proteger la salud de la mujer únicamente en lo que comprende a la salud reproductiva pues limita el alcance de la actuación de las autoridades, quienes deben tener el panorama más amplio que la ley otorgue para cumplir con su obligación de proteger el interés superior de la infancia y la función de procrear del ser humano, ante una realidad diversa, no es exclusiva de la mujer.

¹⁴³ González Jiménez, Arturo, *op. cit.*, p. 105.

El legislador debe abandonar la incorrecta percepción que tiene sobre el matrimonio como un contrato, cuando éste es un acto jurídico solemne que ni siquiera es compatible con las reglas de los contratos como lo confirma Ruggiero, quien señala que no basta que se dé un acuerdo de voluntades para afirmar que sea un contrato, aseverando que “contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes; éstas no pueden, en el matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas a las modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley”¹⁴⁴, esto confirmado por la postura de Bonnacase quien de igual forma condena la teoría contractual del matrimonio ¹⁴⁵.

Si bien acierta el legislador en que la existencia del matrimonio infantil como acto jurídico es indebida por la falta de capacidad que tienen los menores de celebrar actos jurídicos, esta nulidad se presenta de acuerdo a los elementos de existencia del acto jurídico, no de acuerdo a las reglas de los contratos.

4.3. Necesidad de nuevas disposiciones protectoras de los derechos de la infancia frente al matrimonio infantil, propuestas y soluciones

Teniendo como punto de partida esta nueva motivación del legislador en cuanto a la creación y establecimiento de normas protectoras de los derechos de la infancia, se llega a la posibilidad de extender el catálogo de implementación de normas para otorgar un marco de protección normativo a los derechos de la infancia.

¹⁴⁴ De Ruggiero, Roberto, *op. cit.*, pp. 722-723.

¹⁴⁵ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 283.

En cuanto a la necesidad de conceptualización del matrimonio infantil a nivel normativo como guía de reconocimiento para las autoridades de la Ciudad de México, el legislador podrá acudir al Título Quinto del Código Civil para el Distrito Federal¹⁴⁶ y dedicar un capítulo específico a esta problemática. En dicho apartado, deberá disponer los lineamientos mínimos para la actuación y protección de los derechos de la infancia frente a esta indebida actividad por parte de las autoridades de la Ciudad de México.

En dicho capítulo, el legislador deberá disponer mínimo de tres artículos que cumplan con los puntos que se han mencionado como necesarios para acatar su obligación estatal de proteger de manera primordial los derechos de la infancia y generar un verdadero espacio de protección legislativa para ellos.

El primer artículo, deberá disponer un concepto que otorgue a las autoridades de la Ciudad de México una guía de reconocimiento ante cualquier acto considerado como matrimonio infantil. En cuanto a este punto, se reitera el doble aspecto de esta problemática por poderse presentar como el acto jurídico solemne entre uno o dos menores o como cualquier práctica que ate a un menor a una relación de hecho antes de su mayoría de edad.

En un segundo artículo, deberá establecerse una prohibición expresa a la realización de cualquier práctica que de hecho o de derecho pretenda llevar a cabo un matrimonio infantil, fijando una sanción a dichos actos, que podrá tratarse de una nulidad absoluta por ilicitud en el objeto sin posibilidad de convalidación, con el objeto de otorgar una protección al menor en su patrimonio al dejar de reconocer

¹⁴⁶ Título dedicado a las reglas del matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal.

cualquier acto celebrado en su perjuicio con relación a la celebración del matrimonio.

De igual forma, deberá establecerse una sanción al padre, madre o tutor que realice cualquier acto o hecho tendiente a unir a su menor hijo, hija o pupilo a una relación antes de llegar a su mayoría de edad, privándole del goce de sus derechos como infante.

En este sentido, deberán adicionarse en los capítulos respectivos, como sanción a la realización de estos actos, la causal respectiva de la pérdida de la patria potestad, así como las causas de terminación de la tutela. Sobre esta última figura, por tener un carácter especialmente de administración patrimonial, podrá incluso el o la menor víctima, reclamar los daños y perjuicios que se provocasen, empezando a contar el término de su prescripción a partir de que cumpla la mayoría de edad o a partir de que se dicte la sentencia que dé por terminada la tutela como sanción a la participación del tutor en este tipo de práctica.

De acuerdo a los puntos expuestos con anterioridad, se proponen las siguientes modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal:

Adición al Código Civil para el Distrito Federal:

CAPÍTULO II Bis: DE LA PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL:

Artículo 177 Bis: Por matrimonio infantil se entenderá a la unión de dos personas menores de edad o de dos personas siendo una sola de ellas menor de edad, ya sea de hecho o de derecho, para realizar vida en común

privándoles de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales y este Código en atención a su interés superior.

Se entenderá también como matrimonio infantil a la disposición que realice cualquier persona sobre la libertad, propiedad, posesiones, o derechos de un menor para unirle en una relación con otra persona a cambio de dinero, dádivas, obsequios o cualquier otro tipo de beneficio.

El Juez de lo Familiar contará con las más amplias facultades para interpretar el contenido de este capítulo con el fin de identificar las prácticas que a su consideración se equiparen al matrimonio infantil, velando siempre por la consideración primordial que se debe dar a la protección del infante de acuerdo a su interés superior.

Artículo 177 Ter: Queda prohibido cualquier tipo de práctica que, según lo dispuesto por este Código, se reconozca como matrimonio infantil.

En la Ciudad de México no se dará validez a cualquier matrimonio celebrado fuera de su territorio en el que alguno de los contrayentes sea menor de edad, incluso si en el lugar donde se celebró el mismo, estuviese permitida la celebración del matrimonio infantil o cualquier acto que sea reconocido como tal de acuerdo a lo dispuesto por este Código.

Artículo 177 Quater: En la Ciudad de México será nulo cualquier acto jurídico realizado con el objeto de unir a un menor a una relación en los términos del artículo 177 Bis y no podrá ser convalidado de forma alguna.

Artículo 177 Quintus: Las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de sus competencias, bajo su más estricta responsabilidad, tendrán la facultad para analizar de oficio cualquier práctica que a su consideración encuadre en el concepto de matrimonio infantil dispuesto por este Código, así como para actuar y proteger los derechos del menor perjudicado.

Modificación a diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 444: - La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: [...]

Se agrega la fracción X.- Cuando el que la ejerza, hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos actos que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 177 Bis, se consideren como matrimonio infantil.

Artículo 504: Serán separados de la tutela: [...]

Se agrega la fracción VIII.- El tutor que hubiera cometido contra su pupilo actos que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 177 Bis, se reconozcan como matrimonio infantil.

El Juez Familiar que dicte la sentencia de separación del cargo, deberá informar al pupilo la posibilidad que tiene de reclamar daños y perjuicio en contra del tutor condenado y el término que tenga para hacerlo.

La acción para reclamar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado por la conducta del tutor o su participación en la realización de cualquier acto reconocido por este Código como matrimonio infantil será de 10 años contados a partir de que el pupilo afectado cumpla la mayoría de edad.

De acuerdo a la presente investigación, estos son los lineamientos mínimos que se deben de otorgar a nivel normativo para que el Estado a través de su función legislativa, cumpla con la obligación que tiene de proteger los derechos de la infancia frente al matrimonio infantil.

El Estado no deberá actuar sólo de forma pasiva al eliminar las disposiciones que regulaban el matrimonio infantil, sino que también deberá cumplir con su obligación legislativa de forma activa, al disponer de prohibiciones, sanciones y facultades amplias, a las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, actuando incluso de oficio, puedan proteger íntegramente a la infancia en la Ciudad de México.

4.4. Consecuencias prácticas en materia de erradicación de matrimonio infantil con esta propuesta de reforma

Hasta este punto, se han propuesto una serie de modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal, a través de las cuales, el Estado podrá dar cumplimiento a

su obligación legislativa de otorgar un marco de protección a los derechos de la infancia.

Ahora bien, resulta necesario hacer el cuestionamiento sobre los alcances que estas modificaciones tendrán a nivel práctico. ¿Una simple reforma a la ley será suficiente para erradicar la práctica del matrimonio infantil en nuestra Ciudad? Es más que claro que no.

Se han expuesto las distintas aristas que presenta la indebida práctica del matrimonio infantil y se podría aseverar que el aspecto normativo es tan sólo una de tantas áreas que aqueja esta grave problemática, lo que permite identificar los diversos puntos en los que este problema se desenvuelve.

Para realizar un verdadero afronte a la problemática del matrimonio infantil, el Estado debe reconocer los diferentes orígenes que tiene esta práctica, mismos que han sido identificados como lo son el legislativo, social, económico e histórico.

Como primer punto de análisis, existe una relación estrecha entre la práctica del matrimonio infantil y el desarrollo económico del lugar en donde se lleve a cabo¹⁴⁷. De la investigación desarrollada se desprende que, en la actualidad, esta práctica ha incrementado como una forma en que las personas que tienen bajo su cuidado a menores de edad puedan adquirir dinero o cualquier otro tipo de beneficio al disponer de la vida de un menor y entregarle en matrimonio tal y como si la vida y la libertad de una persona fuera un bien que por costumbre se encuentra en el comercio.

¹⁴⁷ Szasz, Ivonne y Casillas R., Rodolfo (coords.), *op. cit.*, p. 65.

Si el Estado mexicano quiere erradicar esta práctica, deberá optar por un cambio sistemático, pues el matrimonio infantil como medio de obtención de beneficios es consecuencia también de la necesidad de las personas de recibir ingresos y de la falta de medios para hacerlo¹⁴⁸.

Es cierto que el Estado debe mantener un marco de respeto a los usos y costumbres de sus habitantes, sin embargo, también lo es que, gracias al desarrollo logrado en la protección de los derechos humanos, también tiene la obligación de analizar las costumbres de su población y eliminar las que resulten incompatibles con los compromisos de protección a los derechos humanos que le deben a sus habitantes.

Además de los puntos antes planteados, a nivel educación, el Estado también debe otorgar las herramientas necesarias a la infancia de nuestro país para que puedan identificar cuando estén siendo víctimas violencia de cualquier forma, incluyendo las prácticas relacionadas con el matrimonio infantil, conociendo los derechos de los que son titulares, las obligaciones que sus padres o tutores tienen para con ellos y las instancias a las que pueden acudir en caso de que cualquiera de sus derechos se vean vulnerados.

Si la autoridad estatal desea generar un verdadero cambio en la realidad frente a la problemática del matrimonio infantil y erradicar esta indebida práctica, debe reconocer los distintos motivos por los que hasta la fecha se sigue llevando.

¹⁴⁸ Associated Press, *op. cit.*, p. 18.

Una vez que el Estado reconozca estos orígenes debe hacer uso de sus tres funciones y atacar en conjunto los problemas que generan que, a pesar de estar en pleno 2021, con el auge de la protección a los derechos humanos, México se encuentra en los primeros lugares de matrimonio infantil del mundo¹⁴⁹, pues modificar la ley es tan sólo uno de tantos pasos necesarios para erradicar esta indebida práctica.

Onora O'Neill al criticar el concepto de 'derechos de los niños', afirma:

[...] la mera insistencia en que ciertos ideales u objetivos son derechos no los convierte en derechos; pero, una retórica anticipada de los derechos puede resultar políticamente útil para conseguir establecer instituciones que aseguren derechos positivos que constituyan una (posible) realización de las obligaciones fundamentales imperfectas¹⁵⁰.

Esta aseveración pone el desafío como juristas de justificar racionalmente la afirmación normativa de que a la infancia se le deben reconocer y proteger derechos¹⁵¹ por su situación de fragilidad que, ante el desarrollo natural de la sociedad, se ven en peligro por prácticas ilegales como lo es el matrimonio infantil.

¹⁴⁹ Girls not bride, *op. cit.*

¹⁵⁰ O'Neill, Onora, *Los derechos de los niños y la vida de los niños*, Derechos de los niños, Una contribución teórica, Ciudad de México, Fontamara, 2008, p. 101.

¹⁵¹ Hierro Sánchez-Pescador, Liborio, *Los derechos de los niños: Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, *op. cit.*, p. 19.

Conclusiones

Terminada la presente investigación y hechas las propuestas para una posible solución de la problemática planteada en el desarrollo de la presente tesis, se llega a las siguientes conclusiones:

1. El fin último del Estado para sí mismo será su sobrevivencia y para sus habitantes, el bien común y la búsqueda de la satisfacción de la mayoría.

2. A través del Derecho, el Estado establecerá normas de aplicación obligatoria que cumplan con esta búsqueda del bienestar común, formando una relación de poder con su población y un vínculo gobierno-gobernado.

3. Frente a la problemática del matrimonio infantil el Estado tiene la obligación de establecer un marco de protección normativo a la infancia en busca de la erradicación de esta práctica.

4. El concepto de obligación legislativa estatal consiste en el compromiso que tiene el Estado, en cumplimiento de su función legislativa, de proveer a sus habitantes de los medios de protección sustantiva y adjetiva para la defensa y respeto de sus derechos humanos mediante la creación de normas jurídicas que, ya sea de manera activa o pasiva, permitan el libre disfrute de sus derechos humanos.

5. El interés superior del menor es la consideración primordial que se debe dar para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de la infancia;

entendido en su aspecto tripartito como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento.

6. El matrimonio infantil es la unión de dos personas menores de edad o de dos personas siendo una sola de ellas menor de edad para realizar vida en común debiéndose entender en su doble aspecto: como el acto jurídico de la celebración solemne del acto; así como la unión de hecho para realizar vida en común con otra persona antes de la mayoría de edad.

7. Existen actos que pueden entenderse de acuerdo a sus consecuencias como matrimonio infantil como lo fue la donación antenuptial entre menores de edad mientras estuvo vigente en la Ciudad de México.

8. El ordenamiento jurídico que existe en la actualidad establece la obligación a las autoridades del Estado para actuar y proteger los derechos de la infancia; sin embargo, ante la problemática del matrimonio infantil, es necesario establecer disposiciones específicas que a nivel normativo busque la prohibición y eliminación de esta práctica.

9. La voluntad del legislador fue en principio bien intencionada en el sentido de buscar la protección de los derechos de la infancia y la erradicación de la práctica del matrimonio infantil, pero la falta de bases teóricas y jurídicas adecuadas, ha provocado una ineficaz serie de reformas que resultaron en la violación por parte del Estado de su obligación legislativa de protección a los derechos de la infancia.

10. En toda actuación legislativa del Estado es necesario el estudio integral de la ley que se pretende modificar, para evitar la existencia de incoherencias legislativas, como la vigencia de disposiciones que remiten a artículos ya derogados, como fue el caso de las disposiciones relativas a la donación antenupcial en el Código Civil para el Distrito Federal.

11. Es necesaria la creación de un capítulo específico en el Código Civil que establezca un concepto de matrimonio infantil; otorgue facultades a las autoridades de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus competencias protejan de oficio los intereses del menor ante la noticia de esta indebida actividad; y por último, que establezca sanciones ante esta práctica.

12. La simple creación de normas protectoras no erradicará el problema que causa la práctica del matrimonio infantil, pues el mismo no sólo tiene origen en la norma, sino que también nace de una problemática, social, económica, cultural e histórica, por lo que la conformación de un marco normativo de protección es solamente una parte de la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos de la infancia en la búsqueda de erradicar el matrimonio infantil.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría General del Estado*, México, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 1998.

CRUZ GAYOSSO, Moisés y OCHOA HOFMANN, Alfonso E, *et. al. Teoría General del Estado*, México, Iure Editores, 2014.

DE KONINCK, Thomas, *De la dignidad humana*, Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, 2016.

DE RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Ed. Reus, 4ª ed., Vol. II. Madrid, 1931.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Función Jurisdiccional del Estado*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2019.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2012.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Derechos humanos, su protección sustantiva y adjetiva en México y en el sistema interamericano*, 2ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2019.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, 4ª ed., México, Porrúa, 2012.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 1973.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Derechos de las niñas y niños*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Arturo, *Apuntes de Teoría General del Estado*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2012.

HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, Liborio L., “El niño y los derechos humanos”, en Ignacio Campoy Cervera, *Los derechos de los niños, Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, Madrid, Dykinson, 2007.

- JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, Marcia Muñoz de Alba Medrano, et., al., (coord), *Derechos de los niños*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- LORCA MARTÍN DE VILLODRES, María I. y ESPINOZA DE LOS MONTEROS, Javier *et. al.* (coords). “Interpretación Jurídica e Interpretación Constitucional: la Interpretación Evolutiva o Progresiva de la Norma Jurídica (el Derecho como instrumento del cambio social)”, *Interpretación Jurídica: Modelos Históricos y Realidades*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.
- MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, Toronto, Canadá, El Aleph, 1999.
- MARGADANT S., Guillermo Floris, *Derecho Romano*, Ciudad de México, 26ª ed., Esfinge, 2001.
- MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho Romano*, Ciudad de México, 4ª ed., Oxford, 2003.
- O’NEILL, Onora, *Los derechos de los niños y la vida de los niños*, Derechos de los niños. Una contribución teórica, Ciudad de México, Fontamara, 2008.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, México, 22ª ed., Porrúa, 1988.
- RAMÍREZ MILLÁN, Jesús, *Derecho Constitucional Sinaloense*, Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2019.
- RAMIRO, Julia, *Ciudadanía e Infancias, Los Derechos de los Niños en el Contexto de la Protección*, Valencia, Tirant Humanidades, 2015.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México, t. I, 17ª ed., Porrúa, 1962.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia Política*, México, 5ª ed., Porrúa, 1980.
- SUÁREZ PÉREZ, Diana, *El Interés Superior del Menor como derecho humano*, México, Centro Universitario Columbia, 2020.
- SZASZ, Ivonne y CASILLAS R., Rodolfo (coords). “Sexualidad y cultura en México. Un ejercicio para la comprensión de los vínculos entre la cultura de género y la trata de personas con fines de explotación sexual”, *Aspectos sociales y culturales de la trata de personas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013.

WEBER, Max, *La ciencia como profesión, la política como profesión*, España, Austral, 2006.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura G., *Derechos humanos de las mujeres y niñas: estudios de igualdad de género*, México, Tirant lo Blanch – Estudios Jurídicos, 2020.

ARTÍCULOS

MORALES, Amallely, “Registran menores a más de 2 mil bebés”, en *Reforma*, México, 27 de septiembre, 2021.

MORALES, Amallely. “Registran abortos desde 11 años” en *Reforma*, México, 29 de septiembre de 2021.

Associated Press. “Casan a sus hijas por falta de dinero”. *Reforma*, Ciudad de México, 15 de diciembre de 2020.

DICCIONARIOS

MAGALLÓN IBARRA, Mario, *Compendio de términos de Derecho Civil*, Ciudad de México, Porrúa, 2004.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, t. I, Espasa Caspe, 1992.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, t. II, Espasa Caspe, 1992.

VALLETTA, María Laura, *Diccionario Jurídico*, 4ª ed., Buenos Aires, Valleta Ediciones, 2006.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil Federal.

Código Penal del Distrito Federal.

CONSTITUCIONES

Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Nueva York, 1946. Archivo de las Naciones Unidas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEYES SECUNDARIAS

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Tratados internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de los Derechos del Niño.

Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

JURISPRUDENCIA Y TESIS

Resolución 843 (IX), de 17 de diciembre de 1954 de la Organización de las Naciones Unidas.

Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2021124, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Exposición de motivos de la reforma publicada el 11 de febrero de 2016 que adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

MESOGRAFÍA

Aldeas Infantiles SOS, Latinoamérica, Desarrollo biopsicosocial en la adolescencia y juventud. Una aproximación desde la integralidad para la promoción del bienestar socioemocional, Aldeas Infantiles SOS Internacional, Fascículo II,

Diciembre, 2017, [en línea] <https://cutt.ly/IYtPHuC>, [consulta: 28 de septiembre, 2021].

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Matrimonio infantil, Organización de las Naciones Unidas, 2020, [en línea] <https://www.unicef.org/es/protection/matrimonio-infantil>, [consulta: 31 de agosto, 2021].

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Estudios de Derecho Civil*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/876/13.pdf>.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. *El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional: contexto mexicano*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2011. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2961-el-interes-superior-del-menor-en-el-marco-de-la-adopcion-y-el-trafico-internacional-contexto-mexicano>, [consulta: 20 de agosto de 2021].

Girls not brides, Atlas, 2020, [en línea] <https://atlas.girlsnotbrides.org/map/mexico>, [consulta: 29 de mayo, 2021].

LUGO GARFIAS, María Elena. *El derecho a la salud*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, [en línea], <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4844/3.pdf>, [consulta: 26 de febrero, 2021].

Organización de las Naciones Unidas para las Mujeres, Matrimonios y uniones tempranas de niñas, México, 19 de septiembre de 2016, [en línea] <https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2016/matrimonio%20infantil.pdf?la=es&vs=1122>, [consulta: 29 de mayo, 2021]

Plan International, *Matrimonio infantil en el mundo* [en línea], 2020. <https://plan-international.es/nuestro-trabajo/salud-sexual-y-reproductiva/matrimonio-infantil/> [consulta: 29 de mayo, 2021].

RIVERO, Estela y PALMA, José Luis, *Informe de Uniones Tempranas en México, Resumen Ejecutivo 2017*, Investigación en Salud y Demografía, México, 2017. http://insad.com.mx/site/wp-content/uploads/2017/08/Informe-sobre-Uniones-Tempranas-en-Mexico_2017.pdf.

RUBIO GARZA, Desirée Claudia, *Los Derechos De Los Niños Y Su Relevancia En La Educación Actual*, Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004,

<http://132.248.9.195/ppt2004/0332865/Index.html>, [consulta: 20 de agosto, 2021].

SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A., *Derecho Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/598/9.pdf>, [consulta: 20 de agosto, 2021].

Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, *Una vida libre de violencia: derecho de niñas, niños y adolescentes*, Gobierno de México, México, 2018 [en línea], <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/una-vida-libre-de-violencia-derecho-de-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>, [consulta: 26 de febrero, 2021].

ARTÍCULOS

CARMONA LUQUE, Rosario, “Las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos de los Niños” *Educatio Siglo XXI*, v. 30, n. 2. Universidad de Murcia, 2012, <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153691/140731>, [consulta: 20 de agosto, 2021].

MENDOZA TASCÓN, Luis Alfonso y CLAROS BENÍTEZ, Diana Isabel, et. al., “Matrimonio infantil: Un problema social, económico y de salud pública”, en *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, vol. 81, núm. 3, 2016, [en línea] https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0717-75262016000300013&script=sci_arttext, [consulta: 07 de marzo, 2021].

NOVE, Andrea y MATTHEWS, Zoë, et al., “Maternal mortality in adolescents compared with women of other ages: Evidence from 144 countries”, en *Lancet Global Health*, vol. 2, núm. 3, 2014, p. 1. [en línea] <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2214109X13701797>. [consulta: 07 de marzo, 2021].

DICCIONARIOS

CONTRERAS BUSTAMANTE R. y DE LA FUENTE RODRÍGUEZ J., *Diccionario jurídico*, México, Tirant lo Blanch – Varias, 2019, <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788413364995>, [consulta: 07 de marzo, 2021].

TRATADOS INTERNACIONALES

Sociedad de las Naciones. *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño*, 1924, Humanium [en línea], <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>, [consulta: 28 de septiembre, 2021].